

RV: 2018-273: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 8:42

Para: Yaneth Gomez Salazar <ygomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 13:58

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2018-273: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Notificaciones <notificaciones@alvarezquinteroabogados.com>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 4:08 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-273: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

Señor,

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Ciudad

Referencia: Contestación Acción Popular

Accionante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ

Accionado: MERCADERIA S.A.S.

Radicado: 05001310300820180027300

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de MERCADERIA SAS, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. 900.882.422, representada legalmente por GERMÁN RESTREPO, conforme a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito dar contestación a la ACCIÓN POPULAR, en la cual funjo como accionado.

Con respeto,

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C. 1.094.950.735

T.P. 292.206 del C.S. de la J.

Señor,
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
La Ciudad

Referencia: Contestación Acción Popular
Accionante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionado: MERCADERIA S.A.S.
Radicado: 05001310300820180027300

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.950.735, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de MERCADERIA SAS, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT. 900.882.422, representada legalmente por GERMAN RESTREPO, conforme a poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito dar contestación a la ACCIÓN POPULAR, en la cual funjo como accionado, así:

I. DESIGNACIÓN PARTE

Vinculado: MERCADERIA SAS persona jurídica de derecho privado con NIT. 900.882.422. **Correo electrónico:** german.restrepo@mercaderia.com
Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO identificada con C.C. núm. 1.094.950.736, con T.P. núm. 292.206 del C.S. de la J. **Dirección:** Calle 10 número 43C-22 Edificio Centro Diez, oficina 302 Medellín Antioquia. **Teléfono:** 301 779 7286.
Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

II. RESPECTO LOS HECHOS

Conforme al Hecho enunciado en el literal B, de las acciones incoadas, me permito manifestar:

1. MERCADERIA SAS ostenta la calidad de ARRENDATARIO
2. En calidad de arrendatario se celebró contrato de arrendamiento con SERGIO CONSTRUVIVIENDA CIVILES S.A.S. identificada con nit número 901.668.663-4.
3. En proceso con radicado 2018-292 que cursa en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ya fue emitida sentencia respecto a los SERVICIOS SANITARIOS del local ubicado en la dirección CARRERA 86 NÚMERO 64-95 Robledo Parque Medellín; existiendo **TEMERIDAD**.

En virtud de lo anterior, manifiesto que, NO es cierto lo aducido en el expediente por la parte accionante, toda vez que, en cada uno de los LOCALES COMERCIALES existe

un servicio sanitario, el cual fue entregado por parte del ARRENDADOR para la siguiente destinación:

SEGUNDA:
DESTINACIÓN

2.1 El Arrendatario hará uso del Inmueble de conformidad con las leyes colombianas, y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de almacenamiento, producción y distribución de alimentos. El Arrendatario, sin necesidad de autorización previa y escrita del Arrendador, podrá subarrendar parte o la totalidad del inmueble a aquellos terceros con los cuales tenga relaciones de carácter comercial, dentro de su formato de ventas al público en general. En el caso del subarriendo total o

Página 1 de 15

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento el propietario del LOCAL COMERCIAL conocían el uso que se le iba a dar y garantizaron que el inmueble era **APTO** para que se desarrollen las actividades mencionadas en el numeral 2.1 del contrato suscrito, conforme consta en el numeral 2.2. del mismo acuerdo así:

2.2 El Arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Así mismo, en la clausula QUINTA del contrato de arrendamiento suscrito el ARRENDADOR estuvo de acuerdo con las siguientes obligaciones especiales:

QUINTA:
OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ARRENDADOR

5.1 Entregar el Inmueble en la fecha pactada en la Cláusula Tercera, en buen estado, y siendo aptos para ser utilizados inmediatamente según la finalidad prevista en la Cláusula Segunda.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Por lo tanto, si en gracia a discusión el señor Juez considera que existe una vulneración a los derechos colectivos incoados por el accionante, cualquier reforma que deba hacerse en el inmueble deberá ser responsabilidad EXCLUSIVA del propietario de cada LOCAL COMERCIAL como quiera que estos se OBLIGARON con mi representada a entregar el inmueble totalmente **APTO** para ser utilizado conforme a la destinación de la clausula segunda del mismo contrato, si que de ningún modo pueda alegar desconocimiento, pues este fue su compromiso, a sabiendas que mi representada atendería público.

Así mismo, en el numeral 5.8 de la Clausula QUINTA del contrato de arrendamiento, el ARRENDADOR renunció a exigir a mi representada cualquier pago que se derive de un incumplimiento a la normatividad del inmueble, por lo tanto, deberá asumir la responsabilidad de cualquier adecuación que se deba realizar entendiendo que, el arrendador conocía la destinación del inmueble.

- 5.8 El Arrendador renuncia a exigir del Arrendatario cualquier indemnización por los daños y los perjuicios causados por algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito, o por cualquier otra causa no imputable al Arrendatario que afecte el Inmueble. El Arrendador asume la totalidad de los riesgos (y mantendrá indemne al Arrendatario) por pérdidas o daños del Inmueble (no atribuible al Arrendatario), así como por cualquier daño sufrido por un tercero, el Arrendatario, sus contratistas o empleados por causas atribuibles a fallas estructurales, desprendimientos de materiales, incumplimiento de normatividad del Inmueble.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Igualmente en la clausula DECIMA TERCERA en el numeral 13.7 (ii) y (iv) garantizo que el inmueble contaba con todas las especificaciones y con la normatividad aplicable a la destinación que se le dará al inmueble con el contrato de arrendamiento.

DÉCIMA TERCERA:

- 13.7. El Arrendador declara y garantiza que las siguientes afirmaciones son sustancialmente ciertas a la fecha de firma de este Contrato, siendo la misma causa determinante para la firma de este Contrato por parte del Arrendatario:
- (ii) Que el Inmueble cuenta con todas las autorizaciones, las especificaciones y cumple con la normatividad aplicable para que el mismo se pueda usar para la destinación indicada en este Contrato. Al respecto, el Arrendador, razonablemente entiende que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Medellín permite, en el Inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento, la realización de las actividades comerciales previstas a desarrollar por parte del Arrendatario en el Inmueble.
 - (iv) Que el Inmueble es apto para la destinación prevista en este Contrato.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

En igual sentido me permito manifestar que:

1. Por lo anteriormente expuesto, mi representad, no pueden estar OBLIGADA a realizar las adecuaciones que deben ser suplidas por el ARRENDADOR conforme a las obligaciones especiales del contrato de arrendamiento suscrito, máxime cuando este conocía la destinación del mismo, conforme lo pactaron de mutuo acuerdo en el Contrato de arrendamiento. Pues, las obligaciones de mi mandante no pueden exceder los límites del contrato adjunto.
2. Sin embargo, el servicio sanitario tiene una estructura y división que permite el acceso de personas con movilidad reducida o algún otro tipo de discapacidad física, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta además que, no se puede omitir la fecha de construcción del inmueble y la normatividad aplicable a la misma.
3. MERCADERIA SAS no ha incurrido en una violación a los derechos colectivos incoados por el accionante, toda vez que, el establecimiento de comercio no tiene

barreras arquitectónicas que limiten la accesibilidad de personas en condición de discapacidad física y movilidad reducida en los espacios abiertos al público dentro de dicho establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 361 de 1997.

4. Los servicios sanitarios en el establecimiento de comercio si existen y cuentan con acceso a los usuarios en condiciones de discapacidad sin contar con barreras o dimensiones que lo impidan.

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por los argumentos expuestos a continuación.

1. Se ha cumplido con todas las obligaciones relacionadas con la eliminación de las barreras arquitectónicas en los espacios abiertos al público del Establecimiento de comercio y ha adoptado todas las medidas que permitan la libre accesibilidad de personas con movilidad reducida, de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, garantizando igualmente el acceso a todos los usuarios incluyendo aquellos en condiciones de movilidad reducida o discapacidad. La ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, determina la inclusión pero, no relaciona cuales son específicamente los establecimientos de comercio que están obligados a tener servicio sanitario al público, lo cual sería un enorme vacío jurídico, sin que necesariamente se aplique la interpretación más restrictiva.

Contrario lo anterior, el MINISTERIO DE SALUD mediante Resolución 2674 de 2013 ya ha establecido que, el acceso al servicio sanitario de forma pública, en ningún momento aplica para Establecimientos de Comercio que expendan alimentos, como es el caso de MERCADERIA SAS

Entonces, No puede hablarse de una vulneración de derechos colectivos, cuando la misma no se ha presentado, al existir NORMA específica que RELACIONE cuales establecimientos están en la obligación y a cuales NO les aplica, como es el caso de MERCADERIA SAS; aplicando la resolución Ib.idem, sin hacerlo con el fin de negar un servicio o discriminando a una persona con movilidad reducida, si no simplemente, se encuentra acatando una norma que ESPECIFICAMENTE determina que NO es una situación de carácter obligatoria

Así las cosas, ¿COMO SE VA A ARGUMENTAR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS, SI LA MISMA NUNCA SE HA REALIZADO? ¿PORQUE SI EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SE ESTA ADHIRIENDO A UNA NORMA, EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE ESTA ACTUANDO CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

2. Se reitera que, mi mandante funge como ARRENDATARIO, y en el contrato de arrendamiento suscrito se pacto el LOCAL COMERCIAL existe un servicio sanitario, el cual fue entregado por parte del ARRENDADOR para la siguiente destinación:

**SEGUNDA:
DESTINACIÓN**

2.1 El Arrendatario hará uso del Inmueble de conformidad con las leyes colombianas, y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de almacenamiento, producción y distribución de alimentos. El Arrendatario, sin necesidad de autorización previa y escrita del Arrendador, podrá subarrendar parte o la totalidad del inmueble a aquellos terceros con los cuales tenga relaciones de carácter comercial, dentro de su formato de ventas al público en general. En el caso del subarriendo total o

Página 1 de 15

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento el propietario del LOCAL COMERCIAL conocían el uso que se le iba a dar y garantizaron que el inmueble era **APTO** para que se desarrollen las actividades mencionadas en el numeral 2.1 del contrato suscrito, conforme consta en el numeral 2.2. del mismo acuerdo así:

2.2 El Arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Así mismo, en la clausula QUINTA del contrato de arrendamiento suscrito el ARRENDADOR estuvo de acuerdo con las siguientes obligaciones especiales:

**QUINTA:
OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ARRENDADOR**

5.1 Entregar el Inmueble en la fecha pactada en la Cláusula Tercera, en buen estado, y siendo aptos para ser utilizados inmediatamente según la finalidad prevista en la Cláusula Segunda.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Por lo tanto, si en gracia a discusión el señor Juez considera que existe una vulneración a los derechos colectivos incoados por el accionante, cualquier reforma que deba hacerse en el inmueble deberá ser responsabilidad EXCLUSIVA del propietario del LOCAL COMERCIAL como quiera que este se OBLIGO con mi representada a entregar el inmueble totalmente APTO para ser utilizado conforme a la destinación de la clausula segunda del mismo contrato, si que de ningún modo pueda alegar desconocimiento, pues este fue su compromiso, a sabiendas que mi representada atendería público.

Así mismo, en el numeral 5.8 de la Clausula QUINTA del contrato de arrendamiento, el ARRENDADOR renuncio a exigir a mi representada cualquier pago que se derive de un incumplimiento a la normatividad del inmueble, por lo tanto, deberá asumir la responsabilidad de cualquier adecuación que se deba realizar entendiendo que, el arrendador conocía la destinación del inmueble.

- 5.8 El Arrendador renuncia a exigir del Arrendatario cualquier indemnización por los daños y los perjuicios causados por algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito, o por cualquier otra causa no imputable al Arrendatario que afecte el Inmueble. El Arrendador asume la totalidad de los riesgos (y mantendrá indemne al Arrendatario) por pérdidas o daños del Inmueble (no atribuible al Arrendatario), así como por cualquier daño sufrido por un tercero, el Arrendatario, sus contratistas o empleados por causas atribuibles a fallas estructurales, desprendimientos de materiales, incumplimiento de normatividad del Inmueble.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Igualmente en la clausula DECIMA TERCERA en el numeral 13.7 (ii) y (iv) garantizo que el inmueble contaba con todas las especificaciones y con la normatividad aplicable a la destinación que se le dará al inmueble con el contrato de arrendamiento.

DÉCIMA TERCERA:

- 13.7. El Arrendador declara y garantiza que las siguientes afirmaciones son sustancialmente ciertas a la fecha de firma de este Contrato, siendo la misma causa determinante para la firma de este Contrato por parte del Arrendatario:
- (ii) Que el Inmueble cuenta con todas las autorizaciones, las especificaciones y cumple con la normatividad aplicable para que el mismo se pueda usar para la destinación indicada en este Contrato. Al respecto, el Arrendador, razonablemente entiende que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Medellín permite, en el Inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento, la realización de las actividades comerciales previstas a desarrollar por parte del Arrendatario en el Inmueble.
 - (iv) Que el Inmueble es apto para la destinación prevista en este Contrato.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si en gracia a discusión el Juez considera que existe vulneración de los derechos colectivos, deberá tener en cuenta:

1. No se puede confundir el objeto social que ejerce MERCADERIA SAS, pues, este es totalmente diferente al de, un establecimiento de comercio que, preste como servicio al público la PREPARACIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS.
2. La ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, determina la inclusión pero, no relaciona cuales son específicamente los establecimientos de comercio que están obligados a tener servicio sanitario al público, lo cual sería un enorme vacío jurídico, sin que necesariamente se aplique la interpretación más restrictiva.
3. Contrario lo anterior, el MINISTERIO DE SALUD mediante Resolución 2674 de 2013 ya ha establecido que, el acceso al servicio sanitario de forma pública, en ningún momento aplica para Establecimientos de Comercio que expendan alimentos, como es el caso de MERCADERIA SAS

4. Entonces, No puede hablarse de una vulneración de derechos colectivos, cuando la misma no se ha presentado, al existir NORMA especifica que RELACIONE cuales establecimientos están en la obligación y a cuales NO les aplica, como es el caso de MERCADERIA SAS; aplicando la resolución Ib.idem, sin hacerlo con el fin de negar un servicio o discriminando a una persona con movilidad reducida, si no simplemente, se encuentra acatando una norma que ESPECIFICAMENTE determina que NO es una situación de carácter obligatoria
5. Así las cosas, ¿COMO SE VA A ARGUMENTAR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS, SI LA MISMA NUNCA SE HA REALIZADO? ¿PORQUE SI EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SE ESTA ADHIRIENDO A UNA NORMA, EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE ESTA ACTUANDO CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Adicionalmente, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la ley 1287 de 2009, ley 618 de 2013, hacen referencia especifica a los ESPACIOS ABIERTOS Y DE USO PÚBLICO, diferente es a las que tienen acceso al PÚBLICO.

Ahora bien, el presunto incumplimiento, NO se le puede endilgar a mi representada, toda vez que, en el LOCAL COMERCIAL existe un servicio sanitario, el cual fue entregado por parte del ARRENDADOR para la siguiente destinación:

**SEGUNDA:
DESTINACIÓN**

2.1 El Arrendatario hará uso del Inmueble de conformidad con las leyes colombianas, y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de almacenamiento, producción y distribución de alimentos. El Arrendatario, sin necesidad de autorización previa y escrita del Arrendador, podrá subarrendar parte o la totalidad del inmueble a aquellos terceros con los cuales tenga relaciones de carácter comercial, dentro de su formato de ventas al público en general. En el caso del subarriendo total o

Página 1 de 15

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento el propietario del LOCAL COMERCIAL conocían el uso que se le iba a dar y garantizaron que el inmueble era **APTO** para que se desarrollen las actividades mencionadas en el numeral 2.1 del contrato suscrito, conforme consta en el numeral 2.2. del mismo acuerdo así:

2.2 El Arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Así mismo, en la clausula QUINTA del contrato de arrendamiento suscrito el ARRENDADOR estuvo de acuerdo con las siguientes obligaciones especiales:

**QUINTA:
OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ARRENDADOR**

5.1 Entregar el Inmueble en la fecha pactada en la Cláusula Tercera, en buen estado, y siendo aptos para ser utilizados inmediatamente según la finalidad prevista en la Cláusula Segunda.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Por lo tanto, si en gracia a discusión el señor Juez considera que existe una vulneración a los derechos colectivos incoados por el accionante, cualquier reforma que deba hacerse en el inmueble deberá ser responsabilidad EXCLUSIVA del propietario del LOCAL COMERCIAL como quiera que este se OBLIGO con mi representada a entregar el inmueble totalmente APTO para ser utilizado conforme a la destinación de la clausula segunda del mismo contrato, si que de ningún modo pueda alegar desconocimiento, pues este fue su compromiso, a sabiendas que mi representada atendería público.

Así mismo, en el numeral 5.8 de la Clausula QUINTA del contrato de arrendamiento, el ARRENDADOR renuncio a exigir a mi representada cualquier pago que se derive de un incumplimiento a la normatividad del inmueble, por lo tanto, deberá asumir la responsabilidad de cualquier adecuación que se deba realizar entendiendo que, el arrendador conocía la destinación del inmueble.

- 5.8 El Arrendador renuncia a exigir del Arrendatario cualquier indemnización por los daños y los perjuicios causados por algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito, o por cualquier otra causa no imputable al Arrendatario que afecte el Inmueble. El Arrendador asume la totalidad de los riesgos (y mantendrá indemne al Arrendatario) por pérdidas o daños del Inmueble (no atribuible al Arrendatario), así como por cualquier daño sufrido por un tercero, el Arrendatario, sus contratistas o empleados por causas atribuibles a fallas estructurales, desprendimientos de materiales, incumplimiento de normatividad del Inmueble.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Igualmente en la clausula DECIMA TERCERA en el numeral 13.7 (ii) y (iv) garantizo que el inmueble contaba con todas las especificaciones y con la normatividad aplicable a la destinación que se le dará al inmueble con el contrato de arrendamiento.

DÉCIMA TERCERA:

- 13.7. El Arrendador declara y garantiza que las siguientes afirmaciones son sustancialmente ciertas a la fecha de firma de este Contrato, siendo la misma causa determinante para la firma de este Contrato por parte del Arrendatario:
- (ii) Que el Inmueble cuenta con todas las autorizaciones, las especificaciones y cumple con la normatividad aplicable para que el mismo se pueda usar para la destinación indicada en este Contrato. Al respecto, el Arrendador, razonablemente entiende que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Medellín permite, en el Inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento, la realización de las actividades comerciales previstas a desarrollar por parte del Arrendatario en el Inmueble.
 - (iv) Que el Inmueble es apto para la destinación prevista en este Contrato.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

En igual sentido me permito manifestar que:

1. Por lo anteriormente expuesto, mi representada, no puede estar OBLIGADA a realizar las adecuaciones que deben ser suplidas por el ARRENDADOR conforme a las obligaciones especiales del contrato de arrendamiento suscrito, máxime cuando este conocía la destinación del mismo, conforme lo pactaron de mutuo acuerdo en el Contrato de arrendamiento.
Pues, las obligaciones de mi mandante no pueden exceder los límites del contrato adjunto.

Finalmente, se de precisar que, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado en diferente jurisprudencia, que el accionante debe probar la presunta vulneración de derechos colectivos, lo cual no ocurre en el presente caso, al existir ÚNICAMENTE manifestaciones subjetivas al accionante.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Temeridad del Accionante

Como se evidencia, en los procesos judiciales con radicados **2018-292 que cursa en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y, en el presente proceso 2018-273, se encuentra afectado el mismo bien inmueble ubicado en la **CARRERA 86 NÚMERO 64-95 Robledo Parque Medellín** máxime cuando en el proceso con radicado 2018-292 se encuentra en curso.

Se cataloga una acción temeraria y de mala fe que el señor Bernardo Abel, como accionante de múltiples acciones populares contra una misma entidad, MERCADERIA S.A.S, pretenda lucrarse con las costas procesales fijadas a su favor y por ende pretenda el pago doble por la interposición de dos acciones populares frente a un mismo establecimiento de comercio con iguales hechos y pretensiones, como es en el caso del inmueble ubicado en la **CARRERA 86 NÚMERO 64-95 Robledo Parque Medellín.**

1. De conformidad con el artículo 38 de la ley 472 de 1998 en cuanto a las costas procesales se indica:

*“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando **la acción presentada sea temeraria o de mala fe.** En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá multas y hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

Las acciones populares son acciones constitucionales reguladas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y en la ley 472 de 1998. Las acciones populares se encuentran orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Estas acciones constitucionales son medios procesales dispuestos para todo el pueblo colombiano con la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

En el caso en concreto, tenemos que el ciudadano Bernardo Abel Hoyos interpone múltiples acciones populares frente a diferentes empresas, en este caso, frente a mi representada MERCADERIA SAS ha interpuesto bastantes acciones populares alegando la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad y el acceso de los mismo a los baños de los establecimientos de comercio. Si bien es procedente pensar, partiendo de la buena fe, que este ciudadano ejerce su derecho partiendo desde interés colectivo, las múltiples acciones interpuestas y los alegatos de este frente a la condena en costas hacen pensar de la intención de lucro del accionante a pesar de la derogación de los incentivos para estos casos a partir de la promulgación de la ley 1425 de 2010.

Independientemente de lo anterior, pues no es del caso analizar o juzgar la razón por la cual el accionante interpone tal cantidad de acciones populares, como parte pasiva en las acciones constitucionales con radicados 2018-292 y 2018-273 que cursan en los Juzgados 12 Civil del Circuito y 08 Civil del Circuito de Medellín respectivamente.

Me permito manifestar al despacho que el señor Bernardo Abel Hoyos al haber interpuesto la misma acción popular con las mismas pretensiones, los mismos hechos y claramente el mismo establecimiento de comercio.

Según la sentencia N° T- 655/98 de la Corte Constitucional, la actuación **TEMERARIA** se define de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, y por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien manda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que **supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"**, que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "**un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia**". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

Si bien es cierto que en el ordenamiento colombiano constitucional se encuentra el derecho a la presunción de inocencia y a la buena fe, también es cierto que estas no son de carácter absoluto y por el contrario se sanciona la actuación temeraria, dolosa y de mala fe. En el caso particular, no existe una razón justificable para que un mismo accionante mediante la misma acción constitucional pretenda **dos veces** la adecuación de un mismo baño para discapacitados de un mismo establecimiento de comercio, esto es en la **CARRERA 86 NÚMERO 64-95 Robledo Parque Medellín**.

En este orden de ideas es claro que el señor Juez deberá conforme a su criterio y sana crítica interponer la sanción correspondiente frente al señor Bernardo Abel Hoyos dada su actuación temeraria y de mala fe frente a mi representada, tal como se indica en el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad al artículo 38 de la ley 472 de 1998, solicito de manera respetuosa al señor juez se declare la actuación del señor BERNARDO ABEL HOYOS temeraria y de mala fe frente a los procesos judiciales con radicados 2018-354 y 2018-279, y por consiguiente sea condenado al pago de los honorarios, gastos y costos ocasionados a mi representada MERCADERIA S.A.S. frente a los procesos en mención y le sea impuesta la sanción correspondiente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de exhortarlo para evitar la congestión de acceso a la justicia

2. Inexistencia de Vulneración, Daño o Amenaza contra Derechos Colectivos

El presente mecanismo judicial conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, Art. 2 y 9 de la ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos vulnerados por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“(...) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:

1. *Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
2. *Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,*
3. *Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. (...)*” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la acción popular, por NO encontrarse vulnerados los derechos de personas, especialmente los de movilidad reducida por parte de mi mandante, pues es responsabilidad del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO conforme a lo acordado en el contrato de arrendamiento con el propietario del local comercial.

Adicionalmente, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la ley 1287 de 2009, ley 618 de 2013, hacen referencia específica a los ESPACIOS ABIERTOS Y DE USO PÚBLICO, diferente es a las que tienen acceso al PÚBLICO.

3. Insuficiencia Probatoria

Es claro que la Carga probatoria recae sobre la parte accionante, No obstante, lo argumentado y expresado en el acápite anterior, es necesario manifestarle a su despacho una irregularidad detectada en las pruebas aportadas por el accionante la cual procederé a explicar a continuación.

Revisando los hechos y fundamentos de derecho planteados por la parte demandante, es evidente que se pretende sustentar la afectación, vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos, por no tener el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO acceso a un baño público adecuado para personas con movilidad reducida.

Teniendo en cuenta que, dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba.

Es entonces preciso resaltar que el actor dentro de la oportunidad para aportar pruebas no se ocupó de allegar al expediente las pertinentes para demostrar una vulneración.

4. Buena fe

Mi mandante, ha actuado conforme a los postulados de la Buena fe, pues realizo la entrega de un baño, sin embargo, la destinación dada al mismo y las adecuaciones corresponden exclusivamente al ARRENDADOR conforme a lo establecido en las cláusulas SEGUNDA, QUINTA Y DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento.

5. Caducidad

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 es precisa, clara y concisa en el momento de reglamentar la caducidad de la acción en su artículo 11 el cual establece:

*“(...) Artículo 11: Caducidad. La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.(...)”
(Cursiva y subrayado fuera de texto).*

En consideración a la norma citada y con las circunstancias ya expuestas, es notorio a la luz de la ley, que la acción referenciada se encuentra caducada.

6. Prescripción

Solicito se declare prescripción de aquellos derechos que no se hayan sido afectados por el pasar del tiempo.

7. Servicios Sanitarios Adecuados

Sustenta el actor popular su acción en el hecho de que el establecimiento de comercio no cuenta con servicios sanitarios abiertos al público adaptados para personas con movilidad reducida y/o en situación de discapacidad, para lo cual no presenta ninguna prueba simplemente se limita a hacer la aseveración, poniendo toda la carga de demostrar su afirmación a la administración.

8. Responsabilidad del Arrendador conforme a obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

El LOCAL COMERCIAL existe un servicio sanitario, el cual fue entregado por parte del ARRENDADOR para la siguiente destinación:

SEGUNDA:
DESTINACIÓN

2.1 El Arrendatario hará uso del Inmueble de conformidad con las leyes colombianas, y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de almacenamiento, producción y distribución de alimentos. El Arrendatario, sin necesidad de autorización previa y escrita del Arrendador, podrá subarrendar parte o la totalidad del inmueble a aquellos terceros con los cuales tenga relaciones de carácter comercial, dentro de su formato de ventas al público en general. En el caso del subarriendo total o

Página 1 de 15

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento el propietario del LOCAL COMERCIAL conocían el uso que se le iba a dar y garantizaron que el inmueble era **APTO** para que se desarrollen las actividades mencionadas en el numeral 2.1 del contrato suscrito, conforme consta en el numeral 2.2. del mismo acuerdo así:

- 2.2 El Arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Así mismo, en la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento suscrito el ARRENDADOR estuvo de acuerdo con las siguientes obligaciones especiales:

**QUINTA:
OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ARRENDADOR**

- 5.1 Entregar el Inmueble en la fecha pactada en la Cláusula Tercera, en buen estado, y siendo aptos para ser utilizados inmediatamente según la finalidad prevista en la Cláusula Segunda.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Por lo tanto, si en gracia a discusión el señor Juez considera que existe una vulneración a los derechos colectivos incoados por el accionante, cualquier reforma que deba hacerse en el inmueble deberá ser responsabilidad EXCLUSIVA del propietario del LOCAL COMERCIAL como quiera que este se OBLIGO con mi representada a entregar el inmueble totalmente APTO para ser utilizado conforme a la destinación de la cláusula segunda del mismo contrato, si que de ningún modo pueda alegar desconocimiento, pues este fue su compromiso, a sabiendas que mi representada atendería público.

Así mismo, en el numeral 5.8 de la Clausula QUINTA del contrato de arrendamiento, el ARRENDADOR renuncio a exigir a mi representada cualquier pago que se derive de un incumplimiento a la normatividad del inmueble, por lo tanto, deberá asumir la responsabilidad de cualquier adecuación que se deba realizar entendiendo que, el arrendador conocía la destinación del inmueble.

- 5.8 El Arrendador renuncia a exigir del Arrendatario cualquier indemnización por los daños y los perjuicios causados por algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito, o por cualquier otra causa no imputable al Arrendatario que afecte el Inmueble. El Arrendador asume la totalidad de los riesgos (y mantendrá indemne al Arrendatario) por pérdidas o daños del Inmueble (no atribuible al Arrendatario), así como por cualquier daño sufrido por un tercero, el Arrendatario, sus contratistas o empleados por causas atribuibles a fallas estructurales, desprendimientos de materiales, incumplimiento de normatividad del Inmueble.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

Igualmente, en la cláusula DECIMA TERCERA en el numeral 13.7 (ii) y (iv) garantizo que el inmueble contaba con todas las especificaciones y con la normatividad aplicable a la destinación que se le dará al inmueble con el contrato de arrendamiento.

DÉCIMA TERCERA:

13.7. El Arrendador declara y garantiza que las siguientes afirmaciones son sustancialmente ciertas a la fecha de firma de este Contrato, siendo la misma causa determinante para la firma de este Contrato por parte del Arrendatario:

(ii) Que el Inmueble cuenta con todas las autorizaciones, las especificaciones y cumple con la normatividad aplicable para que el mismo se pueda usar para la destinación indicada en este Contrato. Al respecto, el Arrendador, razonablemente entiende que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en la ciudad de Medellín permite, en el Inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento, la realización de las actividades comerciales previstas a desarrollar por parte del Arrendatario en el Inmueble.

(iv) Que el Inmueble es apto para la destinación prevista en este Contrato.

// Clausula segunda del contrato de arrendamiento //

En igual sentido me permito manifestar que:

1. Por lo anteriormente expuesto, mi representad, no pueden estar OBLIGADA a realizar las adecuaciones que deben ser suplidas por el ARRENDADOR conforme a las obligaciones especiales del contrato de arrendamiento suscrito, máxime cuando este conocía la destinación del mismo, conforme lo pactaron de mutuo acuerdo en el Contrato de arrendamiento.

Pues, las obligaciones de mi mandante no pueden exceder los límites del contrato adjunto.

9. No existe vulneración del derecho colectivo al goce y utilización del espacio público

De acuerdo con la demanda incoada por el accionante, MERCADERIA SAS ha vulnerado el derecho colectivo al goce y uso del espacio público, de conformidad con lo indicado en el literal d) del numeral 4 de la ley 472 de 1998, al no contar con un servicio sanitario adecuado para personas con movilidad reducida dentro de los Establecimientos de Comercio.

Frente a la supuesta vulneración del derecho colectivo antes referido, es fundamental, en primera medida, delimitar que se entiende como un elemento constitutivo de espacio público de conformidad con la normatividad vigente (Ley 142 de 1994 y el Decreto 1054 de 1198) Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo establecido en el mentado decreto:

“ARTICULO 2°. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ARTICULO 3°. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

En desarrollo de lo anterior, el Artículo 3 del Decreto antes referido indica que hacen parte del espacio público los siguientes elementos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público. Frente a este aspecto, es preciso destacar que para que las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada puedan ser considerados espacio público, deben ser incorporados como tales en el plan de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 Decreto 1054 de 1998.

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público de acuerdo con lo establecido En el Decreto 1054 de 1998.”

Así las cosas, al no ser bienes de uso público, no podemos hablar de una violación de derecho colectivo al goce y utilización del espacio público.

Entonces, el establecimiento cuenta con un servicio sanitario y el mismo puede ser usado por las personas mencionadas en la norma cuando así lo requieran o lo soliciten, así las cosas, no está violentando ninguna disposición legal como pretende que se declare el actor popular.

10. No condena en costas o agencias en derecho

El 8 de noviembre del año 2018 la sala unitaria del H. Tribunal Superior de Medellín decidió, en acción popular bajo radicado 05 001 3103 004 2015 0032803 sobre las agencias de derecho en acciones de esta índole considero no condenar, toda vez que, quien pretende incoar la defensa de derechos colectivos a beneficio de su comunidad pretenda una retribución de carácter económico, además de no probarse gasto dentro del proceso alguno.

VI. SOLICITUD

Por lo expuesto en el transcurso de la presente CONTESTACIÓN, solicito al Despacho, se **DECLARE** la existencia de **TEMERIDAD** por parte del **ACCIONANTE** con las correspondientes consecuencias y pago de costas procesales, además se absuelva a mi mandante de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 472 de 1998, por no tener responsabilidad y competencia dentro de la adecuación del mobiliario Conforme a lo expuesto en el presente documento y en el contrato suscrito con el propietario del inmueble.

Así mismo, solicito **NO** se acceda a las pretensiones incoadas por la parte accionante por los motivos expuestos con anterioridad.

Igualmente, solicito **NO** sea condenado mi mandante por suma alguna, por cuanto su actuar a sido bajo los postulados de la buena fe, así como con lo acordado en el contrato de arrendamiento y lo establecido en la normatividad.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Contrato de Arrendamiento celebrado entre **MERCADERIA SAS** y **CONSTRUVIVIENDA CIVILES S.A.S.**
2. Expediente proceso judicial 2018-292.
3. Constancia de Siglo XXI del proceso 2018-292.

VIII. ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas y el certificado de existencia y representación legal.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el CALLE 10 NÚMERO 43C-22 EDIFICIO CENTRO DIEZ OFICINA 302. Medellín Antioquia. Celular: 301 779 7286. Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Con respeto,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del C.S. de la J.

Señor,
JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín- Antioquia.

Referencia: Poder especial amplio y suficiente.

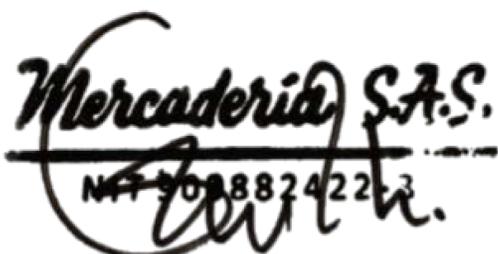
GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de MERCADERIA S.A.S., persona jurídica de derecho privado e identificada con Nit: **900.882.422-3**, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **1.094.950.735**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses en **la acción popular** con radicado **2018-273** que cursa en su despacho, teniendo como demandante al señor **Bernardo Abel Hoyos**, y, Demandado a **Mercadería S.A.S.**

Mi apoderado queda facultado para **adelantar la defensa ante un incidente de desacato**, Notificarse, **representar**, solicitar, presentar recursos, contestar, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, asistir **actuar y representar en audiencias de pacto de cumplimiento**, asistir a audiencias, acordar, aportar documentación y en general todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso y siguientes.

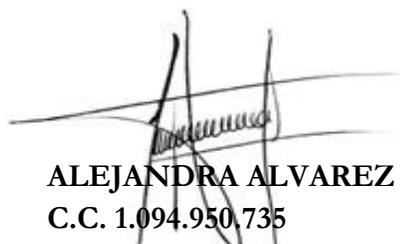
Así mismo, le concedan todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato en desarrollo de su actividad profesional.

El presente poder se realiza conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con una sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

Atentamente,



GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA
C.C 70554238



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones correo electrónico registrado en el SIRNA:
notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Asunto **PODER ACCION POPULAR 2018-273**
De Germán Restrepo <german.restrepo@mercaderia.com>
Destinatario <notificaciones@alvarezquinteroabogados.com>
Fecha 2022-02-07 16:00



-
- PODER 2018-273.pdf(~190 KB)
-

Señora:

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. No. 1.094.950.735
T.P. No. 292.206 del C. S. de la J.

Mediante el presente adjunto la minuta de poder a través de la cual los faculto para que, en nombre y representación de Mercadería S.A.S. adelanten las actuaciones judiciales a que haya lugar dentro de la acción popular con radicado 2018-273.

De esta manera los faculto para que actúen en calidad de apoderados judiciales de Mercadería S.A.S., quedando ampliamente facultado para notificarse, contestar, tramitar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, presentar recursos y en general todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la Compañía.

Cordialmente,

Germán Darío Restrepo Molina
Representante Legal
Mercadería S.A.S.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El contenido de este mensaje (y sus archivos adjuntos) es información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo y la recibió por error, favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata de todos sus dispositivos de almacenamiento. Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación, por cualquier medio, en todo o en parte, de este mensaje y sus archivos adjuntos, para cualquier propósito por parte de personas distintas a sus destinatarios reales.

This communication (including all attachments) contains information which is privileged and confidential. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately and delete this communication from all data storage devices. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

**CONTRATO ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE
ROBLEDO PARQUE**

Entre los suscritos, por una parte:

CONSTRUVIVIENDA CIVILES S.A.S., sociedad identificada con NIT 901.068.663-4 representada en este acto por la persona que se indica en la página de firmas según lo acredita con los documentos correspondientes que se adjuntan como Anexo 1 (el "Arrendador");

Y, por otra,

MERCADEERIA S.A.S , sociedad identificada con NIT 900.882.422 - 3, representada en este acto por la persona que se indica en la página de firmas, según lo acredita con los documentos correspondientes que se adjuntan como Anexo 2 (el "Arrendatario", y conjuntamente con el Arrendador, las "Partes").

Se ha celebrado el presente contrato de arriendo de inmueble (en adelante, el "Contrato"), el cual se regirá por las cláusulas que se establecen a continuación:

PRIMERA:
OBJETO

Por medio del presente Contrato el Arrendador entrega al Arrendatario el uso, el goce y la tenencia, a título de arrendamiento, de un inmueble con un área privada aproximada de 320m2 (en adelante, el "Inmueble"), ubicado en Carrera 86 # 64-33 y carrera 86 # 64-45 , con matrículas inmobiliarias No. 01N-152659 y 01N-115058 . Por su parte, el Arrendatario pagará al Arrendador el Canon que se indica más adelante en el Contrato.

SEGUNDA:
DESTINACIÓN

- 2.1 El Arrendatario hará uso del Inmueble de conformidad con las leyes colombianas, y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de almacenamiento, producción y distribución de alimentos. El Arrendatario podrá subarrendar parte o la totalidad del inmueble, en cuyo caso el Arrendatario continuará como único responsable del canon y tomará todas las medidas para que el subarrendatario observe todas las condiciones previstas en este Contrato.
- 2.2 El Arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas.

TERCERA:
ENTREGA DEL INMUEBLE AL ARRENDATARIO

- 3.1 El Arrendador entregará al Arrendatario el Inmueble, a más tardar el día 16 de Febrero de 2018 y según condiciones en el Anexo 3, para lo cual las Partes suscribirán la respectiva acta de entrega. De no entregarse el inmueble en la fecha estimada el Arrendatario podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral y sin que por



ello se generen perjuicios y sin perjuicio de la exigibilidad de las penalidades previstas en el Contrato.

- 3.2 A partir de la fecha de entrega, los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y todos los servicios de comunicación del Inmueble correrán por cuenta del Arrendatario. Si el Arrendatario tuviere que pagar alguna suma de dinero por concepto de alguno de los servicios prestados con anterioridad a la entrega, el Arrendatario podrá compensar tales sumas contra el Canon inmediatamente siguiente.

CUARTA:
CANON DE ARRENDAMIENTO

- 4.1 El Arrendatario pagará mensualmente al Arrendador, por concepto de canon de arrendamiento, el valor de Nueve millones de pesos m.l. \$9.000.000 mensuales más IVA o impuesto aplicable según el régimen del Arrendador, (el "Canon"). Este valor de canon mensual incluye la administración.
- 4.2 El Arrendatario pagará al Arrendador el Canon dentro de los primeros diez (10) días de cada mes calendario, previa presentación de la respectiva factura por parte del Arrendador las cuales deberán ser remitidas a la Carrera 48 # 98 A sur 350 de la ciudad de La Estrella – Antioquia .
- 4.3 El Arrendatario deberá pagar el Canon mediante *[consignación o transferencia electrónica en la cuenta corriente N° 432085744 del Banco de Bogotá, Cuenta de Ahorros N° 10872694475 de Bancolombia, Cuenta de Ahorros N° 29851491293 de Bancolombia y Cuenta de Ahorros N° 02356192365 de Bancolombia en una proporción del 25% en cada una. Cualquier modificación en estas cuentas bancarias deberán ser por escrito*
- 4.4 La obligación de pago en cabeza del Arrendatario iniciará a partir de la fecha de entrega del Inmueble por parte del Arrendador.
- 4.5 El Canon se ajustará cada año contractual en un porcentaje igual a la variación del IPC para el año calendario inmediatamente anterior.
- 4.6 Si el Inmueble, o una parte del mismo, resulta inhabilitado para su uso por causa de incendio o por cualquier otro siniestro, fuerza mayor o caso fortuito, el Canon mensual se disminuirá proporcionalmente al área afectada mientras que el Inmueble, o la parte afectada, sea utilizable. El Arrendador reparará el inmueble por su cuenta y riesgo en un término que materialmente se requiera. No obstante lo anterior, si el siniestro afecta un porcentaje igual o mayor al 10% del área total arrendada, el Arrendatario podrá dar por terminado el contrato sin que por este hecho se genere el pago de indemnización o penalidad alguna.

QUINTA:
OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ARRENDADOR

5.1 Entregar el Inmueble en la fecha pactada en la Cláusula Tercera, en buen estado, y siendo aptos para ser utilizados inmediatamente según la finalidad prevista en la Cláusula Segunda.

5.2 Librar y mantener indemne al Arrendatario de toda perturbación en el uso y en el goce del Inmueble.

5.3 Proceder a la facturación oportuna del Canon.

5.4 Realizar las reparaciones necesarias al inmueble.

5.5 Pagar las cuotas extraordinarias de administración si es del caso.

5.6 Recibir el Inmueble en la fecha que para el efecto le indique el Arrendatario de conformidad con lo establecido en este Contrato, especialmente en la fecha que para el efecto le indique el Arrendatario en uso de la facultad prevista en el Numeral 9.3. de este Contrato.

5.7 Colaborar con el Arrendatario en la obtención de cualquier licencia o autorización que se requiera para la realización de adecuaciones o mejoras por parte del Arrendatario.

5.8 El Arrendador renuncia a exigir del Arrendatario cualquier indemnización por los daños y los perjuicios causados por algún suceso de fuerza mayor, caso fortuito, o por cualquier otra causa no imputable al Arrendatario que afecte el Inmueble. El Arrendador asume la totalidad de los riesgos (y mantendrá indemne al Arrendatario) por pérdidas o daños del Inmueble (no atribuible al Arrendatario), así como por cualquier daño sufrido por un tercero, el Arrendatario, sus contratistas o empleados por causas atribuibles a fallas estructurales, desprendimientos de materiales, incumplimiento de normatividad del Inmueble.

SEXTA:

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ARRENDATARIO

6.1. Realizar los pagos de los servicios públicos de acueducto y de alcantarillado, de aseo, de teléfono, y de energía eléctrica y demás servicios públicos que sean instalados en el Inmueble.

6.2. Mantener el Inmueble en el estado que le fue entregado, salvo el deterioro natural.

6.3. Utilizar el Inmueble destinándolo exclusivamente conforme con lo autorizado y descrito en el presente Contrato.

6.4. Efectuar las reparaciones locativas, para lo cual no debe contar con previa autorización del Arrendador.

6.5. Restituir el Inmueble al Arrendador cuando termine el Contrato por cualquier causa. La restitución deberá hacerse en buen estado, pero se tendrá en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo del Inmueble.

SEPTIMA:
DURACIÓN

Este Contrato tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su firma. El presente Contrato se prorrogará automáticamente en las mismas condiciones y por el mismo término, a menos que el Arrendador o el Arrendatario manifiesten su intención a la otra Parte con 3 meses de anticipación a la terminación del contrato, caso en el cual el contrato se entenderá terminado sin lugar a sanciones.

OCTAVA:
MEJORAS

- 8.1. En el evento en que haya lugar a la realización de reparaciones necesarias al Inmueble, ya sea para mantener el Inmueble en buen estado o por fuerza mayor, el Arrendador se compromete realizar las obras o las reparaciones a las que haya lugar de manera inmediata. Se aclara que entre otras, son necesarias la reparación de goteras y de humedades. El Arrendatario podrá, a su discreción, ejecutar las mejoras necesarias, pudiendo compensar los gastos en que incurra contra los Cánones a su cargo sin necesidad de notificación previa o autorización por parte del Arrendador.
- 8.2. El Arrendatario podrá hacer mejoras útiles al Inmueble, tales como, cambio de piso, pintura, apertura de nuevos ductos de aire acondicionado, entre otros, sin necesidad de la autorización previa y escrita del Arrendador, tales mejoras serán por cuenta del Arrendatario. El Arrendatario podrá (sin que esté obligado a hacerlo) retirar tales mejoras al vencimiento del presente Contrato.
- 8.3. El Arrendatario podrá realizar mejoras al Inmueble, tales como la adhesión a las paredes de decorativos, cuadros, logos, redistribución de los módulos de trabajo, entre otros. Si se llegaren a realizar esta clase de mejoras, podrán ser retiradas por el Arrendatario (sin que esté obligado a hacerlo), al vencimiento del presente Contrato, siempre y cuando, el retiro de las adecuaciones no altere el estado del Inmueble y no accedan al mismo.
- 8.4. Durante la vigencia del presente Contrato, en caso que el Arrendatario necesite instalar antenas o equipos de refrigeración quedará autorizado para ello. Estas instalaciones serán tratadas como mejoras útiles dando desde ya el Arrendador la autorización para el efecto.

NOVENA:
CAUSALES DE TERMINACIÓN

Las Partes han acordado que, el presente Contrato se podrá dar por terminado por las siguientes causales:

- 9.1 Por mutuo acuerdo de las Partes que conste por escrito antes del vencimiento del Contrato.

9.2 Por vencimiento del término de vigencia cuando así lo haya notificado alguna de las Partes.

Por el Arrendatario:

(i) Siempre que haya transcurrido por lo menos 12 meses de la vigencia del Contrato, el Arrendatario podrá terminar el Contrato en cualquier momento y sin justa causa, bastando para el efecto un aviso al Arrendador con al menos 2 meses de anticipación a la fecha en que el Arrendatario desea dar por terminado el contrato. El Arrendatario pagará, al momento de la restitución, una suma por concepto de terminación anticipada igual 2 Cánones vigentes a la fecha en que se envíe el aviso de terminación. Con excepción de la suma indicada en este párrafo, el Arrendatario podrá terminar el presente Contrato sin penalidad, multa, indemnización o derecho de compensación alguno a favor del Arrendador.

(ii) Así mismo, el Arrendatario podrá terminar el Contrato en cualquier momento y sin justa causa durante los primeros 12 meses de la vigencia del mismo, bastando para el efecto un aviso al Arrendador con al menos 2 meses de anticipación a la fecha en que el Arrendatario desea dar por terminado el contrato. El Arrendatario pagará, al momento de la restitución, una suma por concepto de terminación anticipada igual 2 Cánones vigentes a la fecha en que se envíe el aviso de terminación más el Canon correspondiente a los meses que faltan para cumplirse los primeros 12 meses de la vigencia del Contrato. Con excepción de la suma indicada en este párrafo, el Arrendatario podrá terminar el presente Contrato sin penalidad, multa, indemnización o derecho de compensación alguno a favor del Arrendador.

9.4 Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de alguna de las Partes sin que la misma sea subsanada en un término de 10 días calendario contados a partir de la notificación del incumplimiento.

9.5 Por la ocurrencia de cualquier hecho, a juicio exclusivo del Arrendatario, que ponga en peligro de contaminación, o afecte o pueda afectar las condiciones sanitarias de los alimentos que se expendan o almacenen en el Inmueble.

9.6 Por la falsedad o inexactitud de cualquiera de las declaraciones indicadas en el Numeral 13.7. de este Contrato.

9.7 En caso que el Arrendador o el propietario del Inmueble sea incluido de la lista OFAC o cualquier lista similar.

9.8 Por la causal prevista en el Numeral 4.6. de este Contrato.

9.9 Los demás previstas en la ley.

DECIMA:
CLAUSULA PENAL COMPENSATORIA

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Contrato por alguna de las Partes, no subsanado un término de 10 días calendario contados a partir de la notificación del incumplimiento, o por la falsedad o inexactitud de cualquiera de las declaraciones indicadas en el Numeral 13.7. de este Contrato, la Parte incumplida se obliga a pagar a la otra Parte, a título de cláusula penal compensatoria, una suma igual a 3 Cánones mensuales vigentes en la fecha del incumplimiento. El pago de la pena no extingue la obligación principal, y la Parte cumplida podrá exigir el cumplimiento de la obligación correspondiente y los perjuicios adicionales que pruebe. Las Partes renuncian expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora. La Cláusula Penal aquí prevista no será aplicable (a) en el evento de incumplimiento en el pago del Canon para lo cual se aplicarán intereses moratorios a la tasa de mora aplicable a este tipo de contratos, (b) ni para la obligación de restitución del Inmueble.

DÉCIMA PRIMERA:
CLÁUSULA PENAL MORATORIA/MULTAS

Por el simple retardo del Arrendador en la entrega del Inmueble o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Contrato por cualquiera de las Partes, la Parte incumplida pagará a la otra a título de cláusula penal moratoria, una suma igual al 10% del valor Canon mensual vigente en la fecha de incumplimiento por cada día de incumplimiento. El pago de la pena no extingue la obligación principal, y la Parte cumplida podrá exigir el cumplimiento de la obligación correspondiente y los perjuicios adicionales que pruebe. Las Partes renuncian expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora. La Cláusula Penal aquí prevista no será aplicable (a) en el evento de incumplimiento en el pago del Canon para lo cual se aplicarán intereses moratorios a la tasa de mora aplicable a este tipo de contratos, (b) ni para la obligación de restitución del Inmueble.

DECIMA SEGUNDA:
DERECHO DE PREFERENCIA / OPCIÓN DE COMPRA

En el evento que el Arrendador esté interesado en vender y, reciba una oferta en firme de un tercero para la compra del Inmueble o formule una oferta de venta en firme a un tercero, el Arrendador se compromete a dar traslado inmediato de dicha oferta al Arrendatario, y el Arrendatario tendrá una opción preferencial para adquirir el Inmueble arrendado en las mismas condiciones ofrecidas al Arrendador por el tercero o las ofrecidas por el Arrendador al tercero. Para ejercer la opción, el Arrendatario contará con un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la carta en que el Arrendador haya puesto en conocimiento del Arrendatario la existencia de la oferta. Si el Arrendatario manifiesta que no está interesado en adquirir el Inmueble o no responde dentro del término concedido, el Arrendador quedará en libertad de vender el Inmueble en los términos de la oferta inicial. En caso que el Arrendatario comunique su decisión de comprar el Inmueble, el Arrendatario informará al Arrendador la fecha, hora y notaría donde se llevará a cabo la firma de la escritura pública de compraventa, los términos de dicho contrato serán los indicados en la oferta comunicada al Arrendatario por el Arrendador.

Si el Arrendatario decide no ejercer su la opción de compra y como resultado de la negociación entre el Arrendador y el tercero interesado en comprar el Inmueble, los términos de la venta fueren más favorables a los inicialmente previstos en la oferta original, entonces el

Arrendatario tendrá nuevamente opción para adquirir el Inmueble en los mismos términos acordados con el tercero, con sujeción al mismo plazo previsto en el párrafo anterior, para los cual el Arrendador enviará al Arrendatario los nuevos términos de venta.

En todo caso, en el evento en que el Arrendador transfiera el Inmueble a un tercero, aquel se obliga a tomar las medidas necesarias para que el nuevo propietario respete los términos y condiciones de este Contrato y el derecho del Arrendatario a usar y gozar del Inmueble en forma quieta y pacífica, por lo tanto, se obliga a no suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa hasta tanto no haya obtenido el consentimiento por escrito del adquiriente en el sentido de aceptar de manera incondicional los términos de este Contrato.

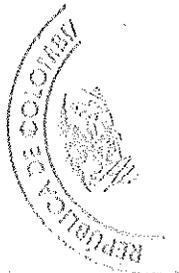
DÉCIMA TERCERA: DISPOSICIONES VARIAS

- 13.1. El presente Contrato no podrá ser cedido a ningún tercero sin la autorización previa y expresa de la otra Parte.
- 13.2. El Arrendador recibirá comunicaciones en la dirección: Calle 36 # 66 – 06 Apto 501.
- 13.3. El Arrendatario recibirá comunicaciones en la dirección Carrera 48 # 98 A sur 350 Bodega 1 La Estrella - Antioquia.
- 13.4. Cualquier cambio en las anteriores deberá ser informado por escrito a la otra Parte.
- 13.5. Ninguna modificación del Contrato, sea total o parcial, será considerada válida por las Partes, excepto que la misma conste por escrito debidamente suscrito por las Partes.
- 13.6. Cada una de las Partes asumirá los gastos y costos en que respectivamente hubiere incurrido para la celebración del presente Contrato.
- 13.7. El Arrendador declara y garantiza que las siguientes afirmaciones son ciertas a la fecha de firma de este Contrato, siendo la misma causa determinante para la firma de este Contrato por parte del Arrendatario:
 - (i) Que el Inmueble es de su propiedad y/o tiene los poderes necesarios para la firma de este Contrato.
 - (ii) Que el Inmueble cuenta con todas las autorizaciones, las especificaciones y cumple con la normatividad aplicable para que el mismo se pueda usar para la destinación indicada en este Contrato.
 - (iii) Que el Inmueble no es objeto de embargo ni de litigio de naturaleza alguna.
 - (iv) Que el Inmueble es apto para la destinación prevista en este Contrato.
 - (v) Que el Inmueble se encuentra amparado, durante toda la vigencia del Contrato, contra todo riesgo, incluyendo los daños estructurales, por una póliza de seguros expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para constancia de lo anterior, las Partes suscriben el presente Contrato en dos (2) ejemplares originales de un mismo tenor, el 12 de Septiembre de 2017.

El Arrendador

El Arrendatario



A large, stylized handwritten signature in black ink.

DAVID ESTEBAN ROBLEDO
PALACIO
C.C. 1.037.594.684
Representante Legal
CONSTRUVIVIENDA CIVILES S.A.S.

A handwritten signature in black ink.

DIANA LUCÍA CORDOBA GALLEGO
C.C. 42.687.378
Apoderada
MERCADERIA S.A.S.

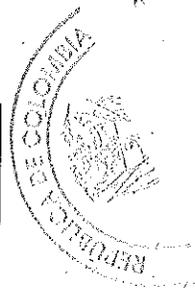


ANEXO 3 - REQUERIMIENTOS TECNICOS DE ENTREGA LOCALES

MERCADERIA JUSTO & BUENO

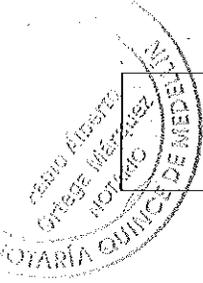
Descripción	Detalle	Chequeo Si/No
Área Local	Mínimo 330 mtrs ²	NO
Ancho Frente	Mínimo 8,5m	SI
Niveles	1 Solo Nivel, en caso de tener desnivel Rampa con pendiente máxima de 3%. Desnivel de 3 Cm en 1 área de rampa no debe estar incluida en los 300mtr ² mínimos	SI
Bahía de Descargue	Proporcionar bahía de descargue para camión según especificaciones de Mercadería	SI
Descargue a Nivel	Se debe adecuar la entrada del local para descargue a nivel del camión, la plataforma al bajarse debe quedar a nivel para el descargue de estibas, sin pendientes.	SI
Resistencia de Loza	En caso de que el local se encuentre encima de sótanos o parqueaderos, la loza debe tener una resistencia 1.000 kilos por metro cuadrado.	SI
Espacio para condensadora	Se requiere espacio en el cuarto de máquinas o en la fachada, para ubicar condensadora donde pueda respirar al exterior, el espacio debe ser dependiendo unidad	SI
Contador de Agua y Luz	Independientes	SI
Capacidad Eléctrica	La red eléctrica debe ser trifásica y contemplar una capacidad de carga interna de 28 KVA tiendas con aire acondicionado requieren 30 kva	SI
Energía	Trifásica , Voltaje de 220 voltios	SI
Cubierta y/o Cielos rasos	Concreto a la vista pintado de blanco, Para el caso de locales con cubierta se requiere teja termo acústica inyectada con poliuretano (Para tiendas en temperaturas superiores a 28°C En el caso de no instalar este tipo de teja se deberá instalar un cielo raso en pvc más frescas que mejore la temperatura interna del local) con sus respectivos canales y bajantes de aguas lluvias dimensionados al área cubierta.	NO
Iluminación:	Lámparas cerradas T8, de 18 vatios. Factor de potencia: 1. Luz cálida (amarilla). - Marca de las lámparas: debe ser la que garantice el factor de potencia 1, para evitar que el consumo sea mayor del esperado, Distancia entre las lámparas de 2,00mtrs, Altura 3 mtrs	NO
Acometida eléctrica	Cable No 4	SI
Pisos	El piso en un solo nivel, se recibirá con baldosa de grano, destroncado, pulido y brillado de marca Alfa formato de 30*30 o 33*33 en lo posible la referencia blanco Huila, con guarda escoba del mismo material en toda el área del local esto incluye área de bodega, de servicios y de ventas. La baldosa de 30*30 blanco Huila tiene un descuento del 25% para Mercadería en la ciudad de Bogotá	SI





SI Bodega	<ul style="list-style-type: none"> • Cocineta: 1 Lavaplatos en acero inoxidable con su respectiva grifería sencilla con canastilla y sifón. Mínimo de 150 ml. Entrepañó superior e inferior. • Lava escobas levantado del piso con sifón de registro enchapado y con llave boca manguera • 1 Sanitario ahorrador de agua de color blanco. • 1 lavamanos sin pedestal de color blanco con su respectiva grifería sencilla. • 1 orinal de color blanco con su respectiva grifería. • 1 Llave tipo jardín a altura de 0.45 mtrs en el área de aforo. <p>En áreas húmedas o de servicios como son wc, aforo, y cocina debe ir enchapado en su totalidad con cerámica blanca de formato 30*20 hasta llegar al tope del cielo raso.</p>	SI
Desagües	Según Especificaciones de Mercadería, 2 o 3 Área de Ventas 1 Bodega, 1 Baño, 1 Cuarto de Aforos, 1 Cocineta 1 Desagüe A 10 CM en cada pared lateral y a más o menos 3.50 de la pared posterior.	SI
Tanque de agua	Tanque de agua plástico con capacidad de 500 litros tipo ajover con sus respectivos accesorios.	NO
Parqueaderos	Frente de la tienda y calle de entrada a la tienda se debe llenar con Triturado	NO
Paredes	Los muros internos deben quedar en Revocados liso o estuco, con terminación en pintura a 2 manos de los colores institucionales tipo lavable. Las alturas de estos muros pueden ser mayores a 4.70 mt.	SI
Pintura	<p><u>REFERENCIAS PINTURAS</u></p> <p>- Pared frontal interna: Viniltex de Pintuco Glaseado Azul AZ040-T</p> <p>- Paredes internas: Color Rojo Mercadería 9008824223 (Homecenter), muro izquierdo. Color Azul Mercadería 9008824223 (Homecenter), muro de externo Degustación. Color Amarillo Mercadería 9008824223 (Homecenter) muro derecho Viniltex de Pintuco, Blanco arena muros internos de bodega. La pintura depende del Layout</p>	SI
Fachadas	La fachada se recibirá en estuco plástico con terminación en pintura koraza 5 años en color institucional, dicho altura dependerá del diseño de la fachada normalmente 5.70mt. Koraza de Pintuco Glaseado Azul AZ040-T .1,20 De altura Azul Mercadería.	NO
División Bodega	En mampostería interna, drywall o superboard se recibirá los muros de trastienda que separa el área de ventas con bodega y dejar vanos para la puerta de bodega y mueble de degustación, wc, aforo, y cocina, estos muros tendrán una altura de 2.5 mt	SI
Puertas	Puertas metálicas enrollables con pintura tipo domestico de color blanco arena en la parte exterior e interior con color Glaseado Azul, en todo el frente del inmueble y se dejara sus respectivos	NO





	<p>pasadores internos para instalar candados tipo antizisalla n. 6 y en la puerta derecha dejar una pequeña compuerta de 20*20 con cerradura. Se anexa plano para complementar el diseño del inmueble.</p>	
--	--	--

DOCUMENTOS SOPORTES CONTRATOS

Detalle	Chequeo Si / No
Licencia de Construcción {on	SI
Uso de Suelo	SI

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO MEDELLIN
 Compareció ante el NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN:
CORDOBA GALLEGO DIANA LUCIA
 Identificado con: C.C. 42687378
 y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es suya y que es la misma que usa en todos sus actos.
 Medellin 12/09/2017 a las 12:02:39 p.m.
 2sd3ewa3ys1vs1xe

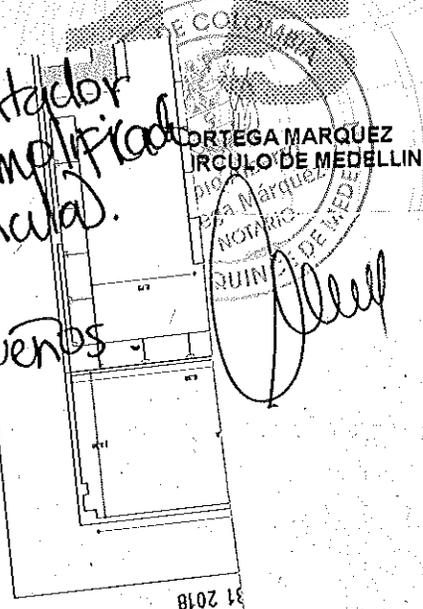


**Sara Melissa = Certif. Contador
 Regimen Simplificado
 (Copia Matricula).*

**Prediales de todos.
 Poder de los otros 2 dueños



42.687



SI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



64427

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Medellín, compareció:

DAVID ESTEBAN ROBLEDO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1037594684 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



22x256kakg2y
12/09/2017 - 16:39:22:737



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE ROBLEDO PARQUE, en el que aparecen como partes 1037594684 y que contiene la siguiente información CONTRATO ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE ROBLEDO PARQUE.



PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ

Notaria treinta y uno (31) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 22x256kakg2y

Señores,
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN.**
Medellín- Antioquia.

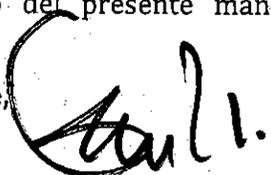
Referencia: Poder especial amplio y suficiente.

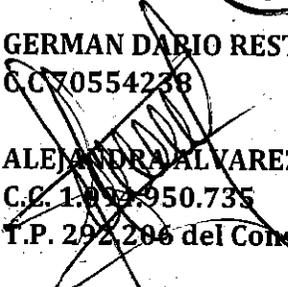
GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de **MERCADERIA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado e identificada con Nit: **900.882.422-3**, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ALEJANDRA ALVAREZ MORENO** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **1.094.950.735**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses en **la acción popular** con radicado **2018-292** que cursa en su despacho, teniendo como demandante al señor **Bernardo Abel Hoyos**, y Demandado a **Mercadería S.A.S.**

Mi apoderado queda facultado para Notificare, representar, solicitar, presentar recursos, notificarse, contestar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, desistir, asistir a audiencias de pactos de cumplimiento, asistir a audiencias, acordar, aportar documentación y en general todas las facultades del artículo 74 del Código General del Proceso y siguientes.

Así mismo, le concedan todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato en desarrollo de su actividad profesional.

Atentamente,


GERMAN DARÍO RESTREPO MOLINA
C.C. 70554238


ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
C.C. 1.094.950.735
T.P. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Medellín Antioquia: Dirección: Centro Comercial Villanueva Local 9910. Celular: 301 221 1157 – 301 779 7286. Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com
Armenia Quindío: Dirección: Calle 19 número 14-17 Edificio Suramericana Oficina 802. Celular: 301 779 7286. Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com



NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL



El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

RESTREPO MOLINA GERMAN DARIO quien se identificó con: C.C. No. **70554238** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: QUIEN INTERESE



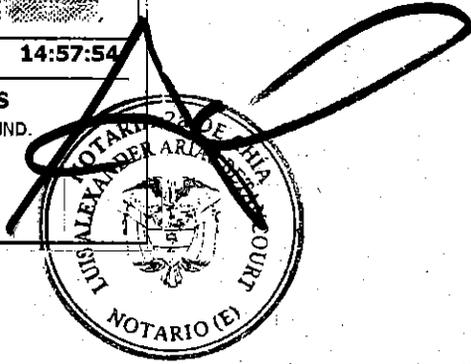
EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 5/06/2020 14:57:54

LUIS ALEXANDER ARIAS
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.



Func.o: ANDREA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	050013103012 2018-00292 00
PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO	MERCADERIA S.A.S. Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Reposición auto que fija fecha
DECISIÓN	No repone, reconoce personería
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 244

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del accionado CAMILO GONZALEZ PALACIO, en contra del auto proferido el 07 de Febrero de 2020 por medio del cual se ordenó la citación a las partes para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento

EL RECURSO

Dice el recurrente que el día 15 de enero de 2020 le otorgó poder al abogado ANDRES GALVIS, advirtiéndole que el Señor Gonzalez no tenía conocimiento ni información plena sobre la demanda, pues el Juzgado no había hecho el debido traslado de la demanda como lo ordena el código general del proceso en su artículo 91 y por tanto no tenía los elementos para pronunciarse sobre la contestación de la demanda o proponer excepciones.

Que el juzgado no le reconoció personería al abogado Andres Albeiro Galvis Arango y no le concede término a su representado para contestar la demanda, violando así el derecho de defensa y al debido proceso.

Cita el numeral segundo del Art. 301 del C. G. del Proceso respecto a la notificación por conducta concluyente y finaliza indicando que el auto admisorio de la demanda no había sido notificado debidamente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2020 y en su lugar dar traslado de la demanda de conformidad con el Artículo 321 del C.G. P. numeral 2 y en caso de no conceder el recurso de reposición, interpone el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior.

OL

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, se le hace saber al quejoso que mediante auto de fecha 31 de Julio de 2019 se ordenó citar al Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO en su calidad de litisconsorte necesario por ser el actual propietario y arrendador del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 86 N°. 64-45 de Medellín, Inmueble sobre el cual es objeto de la presente acción popular.

La apoderada especial de la coaccionada Mercadería S.A.S. allegó la dirección del Señor González Palacio, con el objeto de que sea notificado de la presente Acción Popular.

El Despacho procedió a través de la oficina de correo 4-72, a enviarle la correspondiente citación, la cual fue debidamente entregada el 26 de Septiembre de 2020, tal como consta a folios 122.

Posteriormente el 05 de Diciembre de 2019 a través de la misma oficina de correo 4-72 se procedió al envío del aviso al Señor González Palacio, indicándole las providencias que se han de notificar, siendo estas la del 13 de Junio de 2018, que admitió la acción popular y la del 31 de Julio de 2019 que ordeno integrarlo como litisconsorte necesario y en dicho escrito se le indicaba que contaba con tres (3) días para retirar las copias del despacho y vencidos éstos, empezaría a correrse el respectivo término del traslado o sea de 10 días

Ahora, a folios 125 reposa la certificación de la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) indicando que el aviso antes referido fue debidamente entregado en la dirección correspondiente el día 09 de Diciembre de 2019.

Por lo anterior y haciendo el respectivo cómputo del término que tenía el accionado para contestar la acción popular era hasta el 21 de Enero de 2020, concluyendo así que el mismo se encontraba debidamente notificado.

Tenemos entonces, respecto a los argumentos dados por el apoderado recurrente, de tenerlo notificado por conducta concluyente al otorgarle a éste poder el 15 de enero de 2020 como lo indica el Art. 301 Num. 2, para ese entonces, se encontraba ya debidamente notificado conforme al artículo 292 del C. G. del P. y le estaban corriendo los respectivos términos del traslado.

Ahora bien, no podría pretender el recurrente que se interrumpen los términos del traslado por conferir poder a un abogado para que lo represente.

Por último, le asiste la razón al profesional en derecho en cuanto a que no se le ha reconocido personería, lo que se debió haber hecho en el primer auto proferido después de otorgado el poder, por lo que se reconocerá en el presente auto.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razones para reponer la decisión proferida y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no ser susceptible del mismo, al no encontrarse

enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni ninguna otra norma de esa codificación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

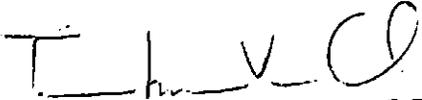
RESUELVE:

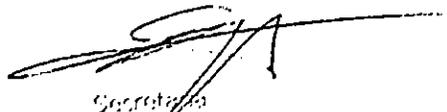
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

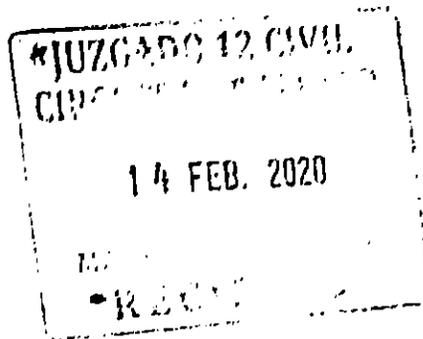
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no ser susceptible del tal recurso, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni ninguna otra norma de esa codificación.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO con T.P. 155.255 del C.S de la J. para que represente los intereses del Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO bajo los efectos del poder a él conferidos (Art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
Medellin, En la fecha <u>10/3/2020</u> , se notifica el auto proferido por ESTADOS UNIDOS, fijado a las <u>33</u> horas.	
 Secretaría	



SF
129

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.D.S.

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S
RADICADO: 2018 --00292
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.433.796 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional no. 155.255 del C.S. DE LA JUD abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor CAMILO GONZALEZ PALACIO, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 7 de febrero de 2020, con base lo siguiente:

PRIMERO: El juzgado 12 Civil Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 ordena vincular al señor CAMILO GONZALEZ PALACIO, en calidad de litisconsorte necesario.

- SEGUNDO: el señor CAMILO GONZALEZ PALACIO el día 15 de enero de 2020, otorgò poder al abogado ANDRES GALVIS, sin estar debidamente notificado, Es de advertir que el señor CAMILO GONZALEZ vinculado a la acción popular, no tenía conocimiento ni información plena sobre la presente demanda, pues el juzgado no había hecho el debido TRASLADO DE LA DEMANDA como lo ordena el código general del proceso en su artículo 91 y por lo tanto no tenía

los elementos para pronunciarse sobre la contestación de la demanda o proponer excepciones.

TERCERO: El juzgado no reconoce personería jurídica al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y no concede término a mi representado para contestar la demanda, violando así el derecho de defensa y al debido proceso, normas que son constitucionales, y además es responsabilidad del señor Juez velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

CUARTO: El artículo 301 del Código General del proceso en el numeral segundo claramente cita lo siguiente:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Tenemos en el presente caso que el auto admisorio de la demanda no había sido notificado debidamente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

La ley 472 de 1998, norma que regula las acciones populares en el ARTICULO 22. Numeral 4 claramente nos da la directriz de la forma como se debe notificar al demandado en los presentes casos y reza: Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

El auto de fecha 7 de febrero de 2020 claramente viola los derechos y principios fundamentales al señor CAMILO GONZALEZ PALACIO al no conceder el término estipulado por la ley para contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones de mérito.

SOLICITUD

1. Por lo anterior le solicito dejar sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2020 y en su defecto dar traslado de la demanda de conformidad con el artículo 321 del C.G.P numeral 2.
2. En caso de no conceder el recurso de reposición, le interpongo el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior.

Atentamente,

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
C.C. No. 8.433.796
T.P. No. 155.255 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



opd.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte

RADICADO:	05001 - 31 - 03 - 012 - 2019 - 00292 - 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S. (Justo y Bueno) y o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Fija fecha pacto de cumplimiento

En esta agencia judicial se adelanta esta ACCIÓN POPULAR incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de MERCADERIAS S.A.S. y del Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO., por la presunta violación de los derechos colectivos de las personas con discapacidad contemplados en el artículo 4, literales d) g) y m) de la Ley 472 de 1.998, en donde se encuentran debidamente notificados los accionados.

Ahora, vencido como se encuentra el término del traslado a los codemandados, es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, citar a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En consecuencia, se señala el próximo martes 19 de Marzo de 2020 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para que tenga lugar la citada audiencia, a la cual concurrirán las partes, el agente del ministerio público (procurador Judicial 10 II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles), el Municipio de Medellín y la defensoría del pueblo, la cual será obligatoria.

Cumplida la etapa de pacto de cumplimiento sin lograr acuerdo, o fallida por ausencia de las partes o alguna de ellas, se proseguirá con el

opd.

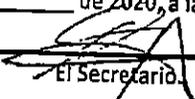
decreto de pruebas, y si conforme al auto que se dicte en audiencia, no hay lugar a la práctica de las pruebas distintas a las ya ofrecidas e incorporadas en el proceso, se advierte a las partes que se procederá con las etapas subsiguientes, para que en una misma audiencia se lleve el proceso hasta la fase de sentencia.

Notifíqueseles por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr.

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA-</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS N° <u>19</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>10</u> de <u>Feb</u> de 2020, a las 8 A.M.</p> <p> El Secretario.</p>

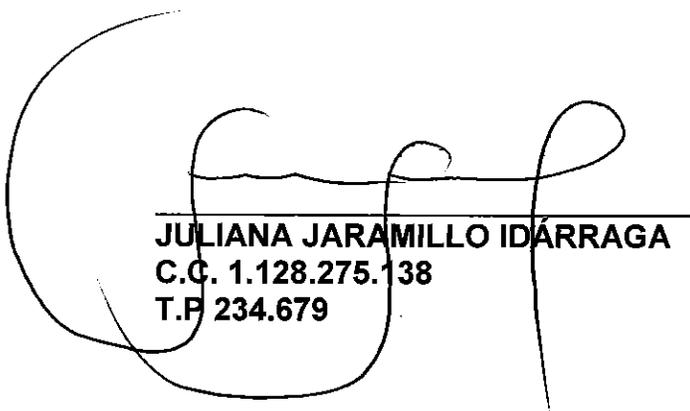
Medellín, agosto 2019

SEÑORES
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD - MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE : BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO : MERCADERIA S.A.S
RADICADO : 2018 - 292

JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA, mayor y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.275.138, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 234.679 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito comunicar que la dirección del propietario CAMILO GONZALEZ PALACIO es CALLE 35 NÚMERO 65 D 103 Barrio conquistadores Medellín.

Cordialmente:



JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA
C.C. 1.128.275.138
T.F 234.679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado	MERCADERÍA S.A.S.
Radicado	050013103005 2018 00637 00
Asunto	PACTO DE CUMPLIMIENTO

En la fecha siendo las 2:00 de la tarde, se constituye el juzgado en audiencia con la finalidad de llevar a cabo la que reglamenta el Art.24 de la Ley 472 de 1998, AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, donde comparecen oportunamente las siguientes partes:

Accionante: Comparece BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ

Accionado: Comparece la doctora JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA con tarjeta profesional No. 234679 del C.S de la J,

ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

PERSONERÍA: Comparece la doctora YULENNY RENTERIA ASPRILLA con tarjeta profesional No. 258795 del C.S de la J, a quien le ha sido sustituido el poder conferido inicialmente al doctor Guillermo Durán Uribe.

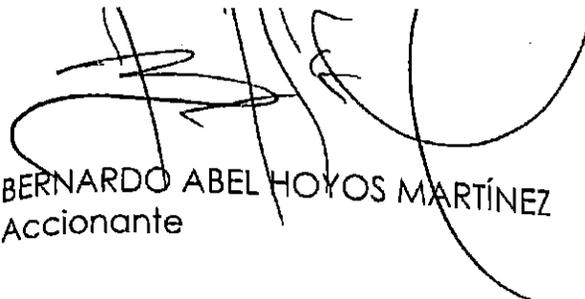
PROCURADURÍA: Comparece el doctor DIEGO ESTRADA GIRALDO con cédula de ciudadanía No. 70.558.583.

MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Comparece el doctor LUIS FELIPE LONDOÑO PÉREZ con tarjeta profesional No. 117345 del C.S de la J.

DEFENSORIA: Comparece la doctora BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA con tarjeta profesional No. 186259 del C.S de la J

Abierto el acto y constatada la presencia de las partes se concede la palabra a las mismas a fin de expongan las fórmulas que permitan construir un pacto.

El actor popular: Para proponer pacto de cumplimiento se reitera en acciones que generaron acción popular por lo tanto, le sugiere a la



BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionante



JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA
Apoderada accionado



YULENNY RENTERÍA ASPRILLA
Personería de Medellín



DIEGO ESTRADA GIRALDO
PROCURADURÍA



LUIS FELIPE LONDONO PÉREZ
MUNICIPIO DE MEDELLÍN



BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA
Defensoría

MEDELLIN, mayo 2018.-

JUEZ CIVIL de CIRCUITO de Medellín. (REPARTO)

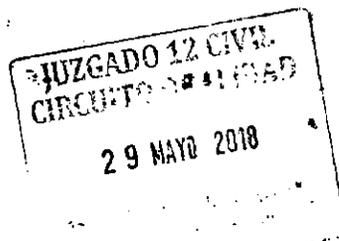
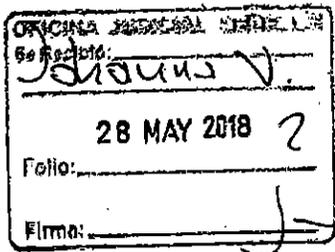
Referencia: TUTELA COLECTIVA del Art. 88° de la Constitución Nacional.-

Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez Accionado: MERCADERIA S.A.S

Cumplimiento de los únicos siete (7) requisitos exigidos por el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998; para que sea admitida y desatada esta denuncia constitucional de la afectación de los derechos colectivos.-

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO
A Derecho colectivo amenazado ...	Con base en el Art. 4° y 7° de la Ley 472/98 son los literales: d), g) y m); normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad.
B Hechos, que motivan esta petición:	La ausencia de este negocio comercial de, servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados. Ubicado en: Cra 86 64 45, robledo parque, Medellín.
C Enunciación de las pretensiones;	Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472) que hoy: La accionada propietaria del establecimiento "justo y bueno" viola las normas legales vigentes y en consecuencia se le ordene respetarlas. Y las demás que determina el CGP/2012.
D Persona presuntamente responsable...	MERCADERIA S.A.S Nit. 900882422-3 Ver Art. 90 CGP.-
E Pruebas que pretenda hacer valer:	Ordenar que la Alcaldía local rinda informe; si a la fecha; EL PROPIETARIO de este negocio cumple a cabalidad con la totalidad de las normas legales para los usuarios con algún tipo de discapacidad, sobre todo con el tema de servicios sanitarios públicos (WC) según las condiciones legales determinadas normas citadas.
F Direcciones para notificaciones:	Actor: Email. bernardoabel@hotmail.com ; Calle 30 N° 43 a 21, Medellín.- Accionado: martha.aguilar@bbi.com.co , Dirección: km 19 autonorte centro empresarial tyfa, chía, Cundinamarca.
G Identificación del actor:	Bernardo Abel Hoyos Martínez; cc 8.696.644 de Barranquilla.

Agradezco el estudio y ágil tramite de esta denuncia...



OK

RADICADO:	05001 31 03 012 2018 00292 - 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 819
TEMAS SUBTEMAS:	Y Se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Admite acción popular



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho

ASUNTO A TRATAR

Admite acción popular

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial se recibió esta **ACCIÓN POPULAR**, y se observa que reúne los requerimientos del artículo 4º, literales d), g) y m) de la ley 472 de 1998, principalmente lo atinente al interés colectivo vulnerado.

Entonces, conforme a lo dispuesto en la norma citada y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de MERCADERIA S.A.S., como presunta violadora de las normas contempladas en la Ley 472 de 1.998 en la CARRERA 86 # 64-45, Robledo Parque de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la sociedad accionada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos aportados, corriéndosele traslado por el término de diez (10)

días y haciéndole saber que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas; así mismo, se le advertirá que de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la ley 472/1998, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, conforme al artículo 21 de la citada ley.

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad la existencia de esta acción popular y sus pretensiones, mediante la publicación de un aviso, que se hará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

CUARTO: Igualmente, notifíquese este auto admisorio al agente del ministerio público (Procurador Regional de Antioquia), a fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos si lo considera conveniente; a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, para que intervenga en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho colectivo que se dice afectado y además presente un informe al respecto; a la Defensoría del Pueblo, en vista que no existe intermediación de apoderado judicial, tal como lo establece el de esta acción cumple con las Art. 13 de la Ley 472 de 1.998.

QUINTO: Se ordena oficiar al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, informando que aquí se tramita una acción popular eventualmente plausible de acumulación a la allí tramitada con radicado 0500131030052018, por la ausencia de servicios sanitarios públicos para los clientes y especialmente adecuados para discapacitados, la cual se encuentra notificada la demandada desde el 07 de junio de la presente anualidad y aún no se ha fijado fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior para lo de su competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 150 del C. General del Proceso. OFÍCIESE

Por último, requiérase al accionante a fin que proceda oportunamente a gestionar las cargas procesales que le competen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

m.f.

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS Nº <u>85</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>15</u> de <u>JUNIO</u> de 2018, a las 8 A.M. <u>MU</u> El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve

RADICADO:	05001 - 31 - 03 - 012 - 2018 - 00292 - 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Mercaderias S.A.S. (Justo y bueno)
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Fija fecha pacto de cumplimiento

En esta ACCIÓN POPULAR incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad MERCADERIAS S.A.S., por la presunta violación de los derechos colectivos de las personas con discapacidad contemplados en el artículo 4, literales d) g) y m) de la Ley 472 de 1.998, en donde ya se notificó del auto admisorio la accionada.

Ahora, vencido como se encuentra el término del traslado a la demandada, es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, citar a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En consecuencia, se señala el próximo **Primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de la nueve de la mañana (09:00am)**, para que tenga lugar la citada audiencia, a la cual concurrirán las partes, el agente del ministerio público (procurador Judicial 10 II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles), el municipio de Medellín y la defensoría del pueblo, la cual será obligatoria.

Cumplida la etapa de pacto de cumplimiento sin lograr acuerdo, o fallida por ausencia de las partes o alguna de ellas, se proseguirá con el decreto de pruebas, y si conforme al auto que se dicte en audiencia, no hay lugar a la práctica de las pruebas distintas a las ya ofrecidas e incorporadas en el proceso, se advierte a las partes que se procederá con las etapas subsiguientes, para que en una misma audiencia se lleve el proceso hasta la fase de sentencia.

Notifíqueseles por el medio más expedito y eficaz.

No se imprime trámite a la solicitud de sentencia anticipada formulada por el accionante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA -	
El auto que antecede se notifica por anotación en	
ESTADOS Nº <u>83</u>	fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy <u>10</u>	
de <u>06</u> de 2019, a las 8 A.M.	
	
El Secretario.	

118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve**

RADICADO:	05001 31 03 012 2018 - 00292 - 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Mercaderías S.A.S.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio 981
TEMAS Y SUBTEMAS:	Podrán intervenir como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.
DECISIÓN:	Ordena integrar el contradictorio

ASUNTO A TRATAR

Ordena integrar el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Se tramita en esta dependencia judicial, la presente acción popular incoada por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de MERCADERIAS S.A.S., por la presunta violación de los derechos colectivos contemplados en los artículos 7 y 4, literales d) g) y m) de la ley 472 de 1.998.

Teniendo en cuenta la manifestación dada por la apoderada de sociedad accionada Mercadería S.A.S. (Justo y Bueno) en cuanto que dicha sociedad no es la propietaria del establecimiento de comercio y que todas las mejoras necesarias que se deban hacer al bien inmueble deben correr por cuenta del arrendador, se procederá entonces a ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario al Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO identificado con la C.C. 1.085.932.544. actual propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 86 n°. 64 - 45 de Medellín.

En estricto sentido, este litisconsorcio se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión derivada no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando en dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal realidad, que para proferir pronunciamiento de mérito de parte del juez, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Esta intervención litisconsorcial se presenta también cuando el interviniente sostiene con una de las partes, una determinada relación sustancial que habrá de

ser afectada por la sentencia, en cuanto en ella se transmiten los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da relevancia.

Así, en este orden de ideas, habrá de integrarse la intervención litisconsorcial con el Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO, en calidad de litisconsorte necesario, dando aplicación a los preceptos del artículo 61 del Código General del Proceso, por ser el actual propietario y arrendador del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 86 n°. 64 - 45 de Medellín, quien a partir de la notificación cuenta con el mismo término de los diez (10) días de que dispuso la sociedad accionada.

Consecuente con lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 01 de Agosto de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**

RESUELVE:

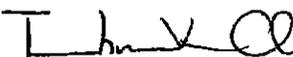
PRIMERO: ORDENAR citar como litisconsorte necesario al Sr. CAMILO GONZALEZ PALACIO, en su calidad de actual propietario y arrendador del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 86 N°. 64 - 45 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al litisconsorte, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos aportados, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días y haciéndole saber que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: Se requiere a la parte accionada MERCADERIAS S.A.S para que se sirva suministrar los datos de ubicación del Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO identificado con la C.C. 1.085.932.544.

CUARTO: Se aplaza la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 01 de Agosto de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

m.r.

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS N° _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de 2019, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve**

RADICADO:	05001 31 03 012 2018 - 00292 - 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Mercaderías S.A.S.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio 981
TEMAS Y SUBTEMAS:	Podrán intervenir como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.
DECISIÓN:	Ordena integrar el contradictorio

ASUNTO A TRATAR

Ordena integrar el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Se tramita en esta dependencia judicial, la presente acción popular incoada por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de MERCADERIAS S.A.S., por la presunta violación de los derechos colectivos contemplados en los artículos 7 y 4, literales d) g) y m) de la ley 472 de 1.998.

Teniendo en cuenta la manifestación dada por la apoderada de sociedad accionada Mercadería S.A.S. (Justo y Bueno) en cuanto que dicha sociedad no es la propietaria del establecimiento de comercio y que todas las mejoras necesarias que se deban hacer al bien inmueble deben correr por cuenta del arrendador, se procederá entonces a ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario al Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO identificado con la C.C. 1.085.932.544. actual propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 86 n°. 64 - 45 de Medellín.

En estricto sentido, este litisconsorcio se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión derivada no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando en dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal realidad, que para proferir pronunciamiento de mérito de parte del juez, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Esta intervención litisconsorcial se presenta también cuando el interviniente sostiene con una de las partes, una determinada relación sustancial que habrá de

ser afectada por la sentencia, en cuanto en ella se transmiten los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da relevancia.

Así, en este orden de ideas, habrá de integrarse la intervención litisconsorcial con el Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO, en calidad de litisconsorte necesario, dando aplicación a los preceptos del artículo 61 del Código General del Proceso, por ser el actual propietario y arrendador del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 86 n°. 64 - 45 de Medellín, quien a partir de la notificación cuenta con el mismo término de los diez (10) días de que dispuso la sociedad accionada.

Consecuente con lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 01 de Agosto de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR citar como litisconsorte necesario al Sr. CAMILO GONZALEZ PALACIO, en su calidad de actual propietario y arrendador del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 86 N°. 64 - 45 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al litisconsorte, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos aportados, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días y haciéndole saber que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: Se requiere a la parte accionada MERCADERIAS S.A.S para que se sirva suministrar los datos de ubicación del Señor CAMILO GONZALEZ PALACIO identificado con la C.C. 1.085.932.544.

CUARTO: Se aplaza la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 01 de Agosto de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

m.r.

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS N° _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de 2019, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve

RADICADO:	05001 - 31 - 03 - 012 - 2018 - 00292 - 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Mercaderias S.A.S. (Justo y bueno)
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Fija fecha pacto de cumplimiento

En esta ACCIÓN POPULAR incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad MERCADERIAS S.A.S., por la presunta violación de los derechos colectivos de las personas con discapacidad contemplados en el artículo 4, literales d) g) y m) de la Ley 472 de 1.998, en donde ya se notificó del auto admisorio la accionada.

Ahora, vencido como se encuentra el término del traslado a la demandada, es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, citar a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En consecuencia, se señala el próximo **Primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de la nueve de la mañana (09:00am)**, para que tenga lugar la citada audiencia, a la cual concurrirán las partes, el agente del ministerio público (procurador Judicial 10 II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles), el municipio de Medellín y la defensoría del pueblo, la cual será obligatoria.

Cumplida la etapa de pacto de cumplimiento sin lograr acuerdo, o fallida por ausencia de las partes o alguna de ellas, se proseguirá con el decreto de pruebas, y si conforme al auto que se dicte en audiencia, no hay lugar a la práctica de las pruebas distintas a las ya ofrecidas e incorporadas en el proceso, se advierte a las partes que se procederá con las etapas subsiguientes, para que en una misma audiencia se lleve el proceso hasta la fase de sentencia.

Notifíqueseles por el medio más expedito y eficaz.

02MAY24MAR1910:05

Medellín, mayo de 2019.

SEÑORES
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
ESD

PORCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	2018-292
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
ACCIONANTE:	BERNANDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MERCADERIA SAS

JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.128.275.138 y tarjeta profesional 234.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MERCADERIA SAS**, sociedad comercial vigente, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con sustento en los argumentos de hecho y derecho que pasaré a exponer:

OPORTUNIDAD

Mi poderdante recibió la notificación por aviso el día 14 de mayo, de manera que los 10 días para dar respuesta a la presente acción se vencen el 28 de mayo de 2019.

SOBRE LOS HECHOS

En la acción presentada se lee como indicación de los hechos u omisiones que motivan la petición: La ausencia de servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente



adecuados para discapacitados, en establecimiento ubicado en Medellín en la Cra 86 64-45 Robledo Parque.

Este hecho **NO ES CIERTO**, como se pasará a explicar.

Efectivamente, la sociedad que represento, MERCADERÍA SAS, es propietaria de un establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO JUSTO Y BUENO MEDELLIN ROBLEDO PARQUE, identificado con matrícula 64794302, ubicado, como su nombre lo indica, en la ciudad de Medellín, más exactamente en el parque de Robledo

Ahora, no es cierto que se estén vulnerando derechos colectivos, o las normas que involucran los derechos a las personas en condiciones de discapacidad como pretende que se declare en esta acción el demandante, como se pasará a demostrar en el presente proceso, y se argumentará en la presente contestación.

De acuerdo con lo consignado en el acápite de interés colectivo amenazado o vulnerado en la demanda, el accionante trae a colación el artículo 4 de la ley 472 de 1998, específicamente los literales d), g), y m), miremos lo que trae la norma en comento:

- ✓ **LEY 472 DE 1998** *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*

ARTÍCULO 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

g) La seguridad y salubridad públicas;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Pasará a argumentarse porque no existe vulneración por parte de MERCADERIA de los derechos colectivos enunciados:

No puede existir vulneración al derecho colectivo a “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” ya que el establecimiento de comercio objeto de esta acción no cumple con ninguna de las condiciones para constituirse en espacio público, en este sentido no podemos hablar de una violación al derecho colectivo al goce y utilización del espacio público, de ser así, todos los establecimientos de comercio deberían tener servicios sanitarios para discapacitados, lo cual es una carga desproporcionada, y costosa para los comerciantes, además de un sin sentido.

En consecuencia, no es posible afirmar que la ausencia de servicios sanitarios adecuados para personas con movilidad reducida en los Establecimientos de Comercio (los cuales se encuentran ubicados en bienes o inmuebles netamente de carácter privado), constituya una vulneración el derecho colectivo al “*uso y goce del espacio público*” en la medida que los inmueble donde operan los Establecimientos de Comercio **no son un elemento constitutivo de espacio público**, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1054 de 1998, de manera que no existe violación de este derecho colectivo.

Ahora, con respecto a la supuesta vulneración del derecho colectivo de La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, es menester tener en cuenta que, si bien es cierto que la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes establecen el marco jurídico en materia de accesibilidad a favor de personas en situación de discapacidad, es preciso resaltar que la normatividad antes referida, en materia de accesibilidad a servicios sanitarios, establece las medidas, adecuaciones y/o modificaciones que deben cumplir los servicios sanitarios abiertos al público para que los mismos sean accesibles para personas con movilidad reducida, más no analiza cuáles establecimientos de comercio están obligados a tener servicios sanitarios abiertos al público.

Por último, con respecto a la vulneración del derecho a la salubridad pública, es oportuno tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia

del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)¹, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública se entienden como *“obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitario”*.

Así las cosas, no se ha vulnerado dicho derecho por parte de MERCADERÍA SAS, en el sentido de que, no se han generado focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la sociedad, o en general que amenacen la sanidad de la misma.

SOBRE LA PRETENSIÓN

Nos oponemos a la pretensión incoada por el actor popular, con sustento en los argumentos que se pasan a exponer:

EXCEPCIONES

NO EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL GOCE Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

De acuerdo con la demanda incoada por accionante, Mercadería ha vulnerado el derecho colectivo al goce y uso del espacio público, de conformidad con lo indicado en el literal d)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01

del numeral 4 de la de la Ley 472 de 1998, al no contar con un servicio sanitario adecuado para personas con movilidad reducida dentro de los Establecimientos de Comercio.

Frente a la supuesta vulneración del derecho colectivo antes referido, es fundamental, en primera medida, delimitar qué se entiende como un elemento constitutivo de espacio público de conformidad con la normatividad vigente (Ley 142 de 1994 y el Decreto 1054 de 1998). Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo establecido en el mentado decreto:

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ARTICULO 3o. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

En desarrollo de lo anterior, el Artículo 3 del Decreto antes referido indica que hacen parte del espacio público los siguientes elementos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público. Frente a este aspecto, es preciso destacar que para que las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada puedan ser considerados espacio público, deben ser incorporados como tales en el plan de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1054 de 1998.

- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1054 de 1998.

Con fundamento en lo antes expuesto, cabe destacar que, en el caso concreto, el inmueble donde opera el establecimiento de comercio no cumple con ninguna de las condiciones antes enunciadas, En efecto, no hay prueba alguna en el expediente que acredite cualquiera de las anteriores condiciones.

De esta manera, al no ser bienes de uso público, no podemos hablar de una violación al derecho colectivo al goce y utilización del espacio público, de ser así, todos los establecimientos de comercio deberían tener servicios sanitarios para discapacitados, lo cual es una carga desproporcionada, y costosa para los comerciantes, además de un sin sentido.

En consecuencia, no es posible afirmar que la ausencia de servicios sanitarios adecuados para personas con movilidad reducida en los Establecimientos de Comercio (los cuales se encuentran ubicados en bienes o inmuebles netamente de carácter privado), constituya una vulneración el derecho colectivo al *"uso y goce del espacio público"* en la medida que los inmueble donde operan los Establecimientos de Comercio **no son un elemento constitutivo de espacio público**, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1054 de 1998, y así debe declararlo el juez en su sentencia, declarando la no violación de este derecho colectivo.

NO VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

De acuerdo con la demanda incoada por accionante, Mercadería ha vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, de conformidad con lo indicado en el literal g) del numeral 4 de la de la Ley 472 de 1998, al no contar con un servicio sanitario adecuado para personas con movilidad reducida dentro de los Establecimientos de Comercio.

Al respecto, es oportuno tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)², los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública se entienden como *“obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitario”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno destacar que dentro de los Establecimientos de Comercio

- (i) no se ha llevado a cabo ninguna actividad que pueda ser considerada como constitutiva de un delito, una contravención, un accidente natural o una calamidad humana que pueda llegar a afectar el derecho colectivo a la seguridad;
- (ii) no se han presentado situaciones de índole sanitario ni se han llevado actividades que puedan llegar a generar focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad de la misma. Es de la mayor importancia resaltar que no hay prueba alguna en el expediente que acredite cualquiera de las anteriores condiciones.

En efecto, no es posible afirmar que la simple ausencia de un servicio sanitario adecuado para personas de movilidad reducida en los Establecimientos de Comercio pueda alegarse como una situación sanitaria que pueda llegar a afectar los derechos colectivos a la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01

seguridad y salubridad pública de la comunidad, siendo así, debe el juez declarar lo no existencia de la vulneración solicitada y exonerar a mi poderdante de las pretensiones.

NO VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

De acuerdo con la demanda incoada por accionante, Mercadería ha vulnerado el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con lo indicado en el literal m) del numeral 4 de la Ley 472 de 1998, al no contar con un servicio sanitario adecuado para personas con movilidad reducida dentro de los Establecimientos de Comercio.

Al respecto, reiteramos que Mercadería no ha vulnerado ningún derecho colectivo, toda vez que de acuerdo con la normatividad vigente, Mercadería no está obligado a disponer de un servicio sanitario para el uso del público en general, motivo por el cual las disposiciones previstas en la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes relacionadas con la adecuación de servicios sanitarios abiertos al público de tal manera que los mismos sean accesibles a personas de movilidad reducida, no son aplicables a el establecimiento de Comercio objeto de la acción popular

Si bien es cierto que la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes establecen el marco jurídico en materia de accesibilidad a favor de personas en situación de discapacidad, es preciso resaltar que la normatividad antes referida, en materia de accesibilidad a servicios sanitarios, establece las medidas, adecuaciones y/o modificaciones que deben cumplir los servicios sanitarios abiertos al público para que los mismos sean accesibles para personas con movilidad reducida, más no analiza cuáles establecimientos de comercio están obligados a tener servicios sanitarios abiertos al público.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar que en el caso concreto de los establecimientos de comercio en los cuales se expendan alimentos al público, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 2674 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, dichos establecimientos (a diferencia de los establecimientos donde se preparan y consumen alimentos, tales como los restaurantes) no están obligados a tener servicios sanitarios para uso del público en general.

En efecto, la resolución antes referida establece que aquellos establecimientos de comercio donde se realice el expendio de alimentos únicamente deberán disponer de un servicio sanitario para los operadores que desarrollen sus labores en dicho establecimiento y, en ningún caso, establecen la obligación de disponer un servicio sanitario independiente para los clientes y/o el público general (incluidos, pero sin limitarse a las personas con movilidad reducida). Lo anterior es corroborado por la máxima autoridad en la materia. En efecto, el INVIMA mediante concepto con número de radicación 20182029148.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

No se puede olvidar la carga que está en cabeza del accionante de demostrar los supuestos facticos de la pretensiones que reclama. ha conceptuado el Consejo de Estado, en el sentido de afirmar que, la carga probatoria de este mecanismo recae sobre el demandante, razón por la cual es el actor quien debe allegar las pruebas suficientes que permitan al juez identificar si, efectivamente, existe una amenaza a los derechos e intereses colectivos.

El Consejo de Estado ha señalado que:

[...] (es) importante recordar, que la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en todos los casos tanto la amenaza como la vulneración, deben ser reales y no hipotéticas, directas inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular quien

conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba³

Si bien la acción popular se trata de una acción de carácter constitucional que se encamina a la protección del interés general, no por esto puede decirse que el accionante no deba cumplir con unos mínimos requisitos a la hora de su interposición, como en toda acción, incluso la acción de tutela, acción constitucional por excelencia y preferente sobre todas las demás, tiene unos requisitos que deben ser cumplidos por su actor.

De esta manera, el actor popular debe tener un mínimo de diligencia en percatarse de los hechos sobre los cuales sustenta su acción, y procurar las pruebas para que el despacho pueda decidir conforme a las mismas.

Precisamente, en aras a que no se abuse de este mecanismo y que no se desdibuje el fin de la acción popular, como salvaguarda y protectora de los bienes y derechos colectivos, no debe permitir el juez que existan actores populares que de manera poco juiciosa se dediquen a presentar acciones populares sin sustento ni prueba de las vulneraciones a las que hacen referencia.

NO OBLIGACION DE TENER SERVICIOS SANITARIOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

De acuerdo con la normatividad vigente, Mercadería no está obligado a disponer de un servicio sanitario para el uso del público en general, motivo por el cual las disposiciones previstas en la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes relacionadas con la adecuación de servicios sanitarios abiertos al público de tal manera que los mismos sean accesibles a personas de movilidad reducida, no son aplicables al Establecimiento de Comercio.

³ Consejo de Estado, 2006 citado por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, 2010

El INVIMA mediante concepto con número de radicación 20182029148, el cual anexo como prueba al expediente, afirma lo siguiente:

“Una vez revisada la reglamentación sanitaria en la materia, en particular el artículo 32 de la Resolución 2674 de 2013 en lo que respecta a condiciones generales de restaurantes y establecimientos gastronómicos, es claro que en donde se realice la preparación y consumo de alimentos, los establecimientos deberán contar con servicios sanitarios para el personal que labore en el establecimiento, debidamente dotados y separados del área de preparación de los alimentos y contar con servicios sanitarios en cantidad suficiente para uso público, salvo que por limitaciones del espacio físico no lo permite, caso en el cual se podrían utilizar los servicios sanitarios de uso del personal que labora en el establecimiento o los ubicados en los centros comerciales, los cuales deben estar separados por sexo y debidamente dotados y estar en perfecto estado de funcionamiento y aseo.

“En el caso de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución y expendio de alimentos, estos deberán contar con servicios sanitarios para el personal que labora en el establecimiento, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el numeral 6 del artículo 6 de la precitada Resolución.”

Es decir, con base en lo confirmado por el INVIMA se debe forzosamente concluir:

- (i) Establecimientos que solo se dedican al almacenamiento, distribución y expendio de alimentos no deben contar con servicios sanitarios abiertos al público.
- (ii) En la medida que Mercadería no es un restaurante (no hay prueba alguna en el expediente que indique lo contrario), y solo se dedica al almacenamiento, distribución y expendio de alimentos no debe contar con servicios sanitarios abiertos al público.
- (iii) La misma normatividad toma en consideración la limitación de espacio y las cargas desproporcionadas e indebidas al permitir que los restaurantes no tengan que cumplir indefectiblemente con la regulación.

- (iv) Los Establecimientos de Comercio se encuentra ubicados en un edificio abierto al público de un único nivel que no cuenta con ningún obstáculo para los usuarios con movilidad reducida, motivo por el cual es posible concluir que los mismos cumplen con las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes;
- (v) Dentro de dichos Establecimientos de Comercio existen zonas que nos son de acceso público (tales como la bodega, oficinas de gerentes, archivos y los servicios sanitarios de los colaboradores, entre otros), las cuales, al no tener la calidad de instalaciones de uso al público según lo establecido en el artículo 1 y 2 del Decreto 1538 de 2005, la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y el concepto del INVIMA aportado al expediente mediante memorial del 15 de agosto de 2018, dichas zonas no están obligadas a cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en dicha norma. En efecto, concluir lo contrario, conllevaría al absurdo que cualquier establecimiento de comercio además de cumplir con la accesibilidad exigida, deba contar con servicios sanitarios que cumplan con lo establecido en la Ley 361 de 1997 aún si la normatividad aplicable a los mismos no los obliga a contar con servicios sanitarios para uso del público en general.
- (vi) Dentro de los Establecimientos de Comercio se desarrolla la actividad de expendio de alimentos, motivo por el cual éste no se encuentra obligado a tener servicios sanitarios para uso del público en general y/o personas de movilidad reducida (a diferencia de los establecimientos donde se preparan y consumen alimentos, tales como los restaurantes), tal y como lo dispone el artículo 31 de la Resolución 2674 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por esta razón, no hay violación a los derechos colectivos enunciados, ni a ninguna normatividad, MERCADERÍA SAS cumple con las normas que le son aplicables en materia de accesibilidad, pero, la de servicios sanitarios no es una de ellas, y así debe declararlo el juez en su sentencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Aunado a lo anterior, es menester revelar que mi poderdante NO ES PROPIETARIO del bien inmueble en el que está el establecimiento de comercio, de manera que, todas aquellas mejoras necesarias que se deban hacer al bien inmueble deben correr por cuenta del arrendador, para demostrar lo anterior se adjunta prueba del contrato de arrendamiento y del certificado de libertad y tradición del inmueble.

CARGA INDEBIDA Y DESPROPORCIONADA

Exigir a Mercadería adecuar los servicios sanitarios ubicados en el Establecimiento de Comercio a las exigencias de accesibilidad establecidas en la Ley 361 de 1997 y el Decreto Reglamentario 1538 de 2005, podría considerarse como una carga indebida y desproporcionada en la medida que, no es posible exigirle a esta última el cumplimiento de normas de accesibilidad aplicables a servicios sanitarios abiertos al público cuando ésta no se encuentra obligada a tener servicios sanitarios para uso público.

Es una carga desproporcionada e indebida en la medida que:

- ✓ El área del Establecimiento de Comercio: 280 metros

destinar un área significativa a servicios sanitarios como los pretendidos implicaría que el establecimiento de comercio y su operación ya no tendría sentido económico porque tendría que sacrificar áreas para la exhibición y venta de productos afectando su punto de equilibrio y violando derechos igualmente valiosos como la libertad de empresa, la libertad económica, el derecho al trabajo, entre otros.

- ✓ Mercadería no es la propietaria de los inmuebles donde operan los Establecimientos de Comercio. Mercadería SAS es un simple tenedor, en virtud de contrato de

arrendamiento, de ambos locales donde opera el establecimiento de comercio del proceso bajo examen.

En desarrollo de lo anterior, es preciso resaltar que conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, e integrada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1346 de 2009 (en adelante, la "Convención"), el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones a las personas sin discapacidad, al entorno físico, el transporte, la información, a las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones de uso público o abiertos al público (bien sea de propiedad de particulares o de entidades estatales), tanto en zonas urbanas como rurales.

Para tal efecto, la Convención antes referida instruye al Estado a promulgar todas las normas necesarias para implementar las medidas y adecuaciones requeridas para garantizar la accesibilidad de las personas en estado de discapacidad al entorno físico y a los establecimientos abiertos al público, siempre y cuando dichas medidas y adecuaciones sean razonables, es decir, siempre y cuando las mismas constituyan unos ajustes razonables. Al respecto, es preciso resaltar que el Artículo 2 de la Convención señala que se entienden por **ajustes razonables** aquellas "*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*".

En desarrollo de lo anterior, es preciso resaltar que, en materia de accesibilidad al entorno físico, el Estado colombiano profirió la Ley 361 de 1997, conforme a la cual **los edificios abiertos al público** deberán ser construidos, adecuados o modificados de tal manera que cumplan con las condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidas en la norma antes referida, en el Decreto 1538 de 2005 y en las demás normas concordantes (Artículo 47 de la Ley 361 de 1997).

Por lo tanto, exigir que los servicios sanitarios de los Establecimientos de Comercio cumplan con lo establecido en la Ley 361 de 1997 aún si la normatividad aplicable a los mismos no los obliga a contar con servicios sanitarios para uso del público en general, generaría que las medidas establecidas en las normas antes referidas perdieran su carácter de “ajustes razonables”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención, en la medida que impondrían una carga desproporcionada e indebida a Mercadería consistente en llevar a cabo adecuaciones a los servicios sanitarios ubicados en los Establecimientos de Comercio que en principio no les sería aplicable ya que no son servicios sanitarios abiertos al público.

La normatividad aplicable exige la remoción de obstáculos que impidan la accesibilidad a las áreas de atención al público dentro de un establecimiento de comercio. Dicha obligación no puede aplicarse a aquellas áreas del mismo establecimiento que no son de acceso al público, tales como bodegas, oficinas, archivos y depósitos. Dentro de esta categoría de áreas privadas se encuentran los servicios sanitarios en los casos en que la regulación no exige contar con estos servicios para uso del público en general, situación normativa que inmediatamente excluye a tales áreas de cumplir con la Ley 361 de 1997 en la medida que la misma se refiere a áreas de acceso público. Cualquier decisión que acceda a las pretensiones es una carga desproporcionada e indebida, lo cual es violatorio de la Convención.

Es necesario hacer especial énfasis en la Sentencia T180A de 2017 de la Corte Constitucional que establece expresamente lo siguiente:

“En efecto, resultaría desproporcionado que esta Corte ordenara, como lo solicita el accionante, la instalación de un nuevo ascensor piso a piso. Lo anterior porque ello requiere adelantar una serie de estudios, licencias e intervenciones en la construcción actual, que requieren de un conocimiento técnico elevado –el cual es ajeno a las competencias de esta Corte–, así como el adelantar los trámites que la ley dispone para tales efectos. Por lo anterior, mal haría esta Corte al pretender obviar tanto los análisis técnicos como los trámites legales y administrativos por medio de una orden de tutela, de la cual, ni siquiera puede predicarse su viabilidad. Así, en los términos de la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad, esta orden podría resultar desproporcionada o indebida para el caso en concreto.”

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al juez declare que Mercadería no está obligada a contar con servicios sanitarios para uso público, y revoque la sentencia de primera instancia, declarando la no vulneración de derechos colectivos.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

El día 8 de noviembre de 2018 la Sala Unitaria Decisión Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín decidió, en acción popular bajo radicado 05 001 3103 004 2015 00328 03 sobre las agencias en derecho en este tipo de no concederlas.

En la parte motiva de la decisión sustentó su decisión así: “Por lo tanto, equivocado sería pensar que quien pretende incoar la defensa derechos colectivos a beneficio de su comunidad inquiera una retribución de carácter económico, tal y como el recurrente pretende cuando advierte su posición a dicha tasación, de manera puntual, en cuanto las agencias en derecho, pues nótese que se está debatiendo el monto concedido, no por obedecer a una suma dineraria erogada de manera concreta y real, es decir, un gasto del proceso, sino como una retribución monetaria por la acción promovida, genealogía foránea a este tipo de Procedimientos constitucionales.

(...)

“Por otra parte, con la entrada en vigencia de la nueva normatividad que regula las agencias en derecho esto es el Acuerdo número PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, y dada la pertenencia al caso objeto de estudio, se advierte que dicha reglamentación excluye, al sentir del suscrito magistrado con total intencionalidad, las agencias en derecho en tratándose de acciones populares, postura que se adopta no sólo por lo que hasta aquí expuesto, sino además debe estarse a lo sentado jurisprudencialmente en relación a la supresión del incentivo en otrora contemplado para este tipo de acciones constitucionales, mismo que justamente representaba la retribución para quien promovía este tipo de acciones.”

Para la decisión de este recurso el magistrado se sustenta en sentencia C 630 de 2011

magistrada ponente María Victoria Calle Correa, quién efectuó el estudio de constitucionalidad de la norma jurídica del incentivo anotado llegando a la conclusión de que

" por tanto ello lleva la sala a retirar la distinción antes mencionada, una cosa es el monto que recibe título de compensación de los costos en los cuales incurre con ocasión de la defensa de los Derechos e intereses colectivos, otra cosa es el monto que se recibe título de promoción y recompensa por haber llevado delante la defensa de Tales intereses, en ambos casos se trata de monto de dinero pero representan cosas muy distintas"

Con sustento en los planteamientos de esta sentencia el magistrado llega a la conclusión de que, "corresponde al juez constitucional de cara los planteamientos desarrollados a lo largo de esta Providencia, acceder al reembolso de los gastos en que haya corrido el actor Popular en el desarrollo de su cometido, es decir, en aras de lograr la protección del derecho colectivo, lo anterior refulge con mayor clamor si se quiere ante las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional cuando estimó que en tratándose de acciones populares su ejercicio no entraña un derecho subjetivo personal como ocurre con la generalidad de los asuntos lleva dos instancias jurisdiccionales, luego, esto es una razón adicional en procura de soportar la tesis del tribunal consistente en que, para el caso, al no haberse acreditado el pago honorarios con miras a que un profesional en derecho asista al actor Popular en la defensa de los intereses colectivos, desde luego en su área de conocimiento específico, esto es el derecho, ningún concepto compensatorio debió fijársele, pues sostener lo contrario sería dar vía libre a un concepto retributivo y no compensatorio lo cual, como ya se anotó, es a todas luces contrario a la finalidad de la institución jurídica bajo estudio.

Considera Pues el tribunal que al ser el ejercicio de la acción constitucional por esencia de un espíritu altruista y sin ánimo de lucro no debe existir condena agencies en derecho, y así debe decretarlo el juez, no reconociendo este rubro.

SOLICITUD

Con sustento en los argumentos expuestos solicito se sirva desestimar la pretensión, y declarar que la sociedad MERCADERIA SAS no ha vulnerado ningún derecho colectivo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se adjunta:

1. Certificado de existencia y representación de MERCADERIA SAS
2. Contrato de arrendamiento del inmueble donde opera el establecimiento de comercio con anexos.
3. Plano del establecimiento donde consta el layout del mismo.
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble.
5. Concepto del Invima.
6. Copia auto dictada en proceso bajo radicado 05 001 3103 004 2015 00328 03 sobre las agencies en derecho.

ANEXOS

Se anexa a este escrito el poder y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ✓ **MERCADERÍA SAS** recibirá notificaciones en el KM 19 auto norte CE TYFA en Chía Cundinamarca.

- ✓ **EL SUSCRITO APODERADO** en la Cra 48 N° 12 SUR-148 OFICINA 805 CENTRO PROFESIONAL EL CRUCERO TORRE 2 Medellín. Correo electrónico: JJ1988@HOTMAIL.COM

Atentamente,

JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA
C.C. 1.128.275.138
T.P 234.679

Medellín, diciembre de 2018

Mercadería SAS.
NIT 900882422-3

SEÑOR

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

DEMANDANTE:	BERNANRDO ABEL HOYOS
DEMANDADO:	MERCADERIA SAS
RADICADO:	2018-292
PROCESO:	ACCION POPULAR
ASUNTO:	PODER.

GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, mayor de edad y vecino de Bogotá, , identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.554.238, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **MERCADERIA SAS**, sociedad comercial vigente, domiciliada en Chía Cundinamarca, identificada con el NIT: 900.882.422-3, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI**, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 71.694.961, y tarjeta profesional 68.183, **JUAN CAMILO VILLA BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 71.394.353, y tarjeta profesional 121.647 y **JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA**, mayor y vecina de Medellín, identificada don cédula de ciudadanía 1.128.275.138, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 234.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la sociedad en acción popular donde es demandada.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, pactar cumplimiento, transigir, sustituir, recibir, recurrir, reasumir la personería, desistir, y en general todas las facultades inherentes al ejercicio de este tipo de mandato.

Atentamente,

Mercadería SAS.

NIT 900.882.422-3

GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA
C.C 70.554.238

MEDELLIN, mayo 2018.-

JUEZ CIVIL de CIRCUITO de Medellín. (REPARTO)

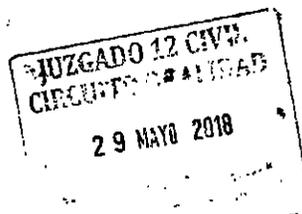
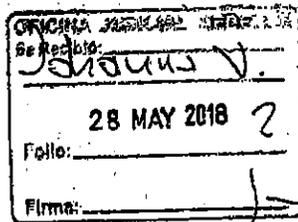
Referencia: TUTELA COLECTIVA del Art. 88° de la Constitución Nacional.-

Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez Accionado: MERCADERIA S.A.S

Cumplimiento de los únicos siete (7) requisitos exigidos por el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998; para que sea admitida y desatada esta denuncia constitucional de la afectación de los derechos colectivos.-

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO
A Derecho colectivo amenazado ...	Con base en el Art. 4° y 7° de la Ley 472/98 son los literales: d), g) y m); normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad.
B Hechos, que motivan esta petición;	La ausencia de este negocio comercial de; servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados. Ubicado en: Cra 86 64 45, robledo parque, Medellín.
C Emunciación de las pretensiones;	Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472) que hoy: La accionada propietaria del establecimiento "justo y bueno" viola las normas legales vigentes y en consecuencia se le ordene respetarlas. Y las demás que determina el CGP/2012.
D Persona presuntamente responsable...	MERCADERIA S.A.S Nit. 900882422-3 Ver Art. 90 CGP.-
E Pruebas que pretenda hacer valer:	Ordenar que la Alcaldía local rinda informe; si a la fecha; EL PROPIETARIO de este negocio cumple a cabalidad con la totalidad de las normas legales para los usuarios con algún tipo de discapacidad, sobre todo con el tema de servicios sanitarios públicos (WC) según las condiciones legales determinadas normas citadas.
F Direcciones para notificaciones:	Actor: Email: bernardoabel@hotmail.com ; Calle 30 N° 43 a 21, Medellín.- Accionado: martha.aguilar@bbi.com.co , Dirección: km 19 autonorte centro empresarial tyfa, chía, Cundinamarca.
G Identificación del actor:	Bernardo Abel Hoyos Martínez; cc 8.696.644 de Barranquilla.

Agradezco el estudio y ágil tramite de esta denuncia...



RADICADO:	05001 31 03 012 2018 00292 - 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 819
TEMAS	Y Se cumple con los preceptos de
SUBTEMAS:	demandas en forma
DECISIÓN:	Admite acción popular



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho

ASUNTO A TRATAR

Admite acción popular

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial se recibió esta **ACCIÓN POPULAR**, y se observa que reúne los requerimientos del artículo 4º, literales d), g) y m) de la ley 472 de 1998, principalmente lo atinente al interés colectivo vulnerado.

Entonces, conforme a lo dispuesto en la norma citada y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de MERCADERIA S.A.S., como presunta violadora de las normas contempladas en la Ley 472 de 1.998 en la CARRERA 86 # 64-45, Robledo Parque de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la sociedad accionada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos aportados, corriéndosele traslado por el término de diez (10)

días y haciéndole saber que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas; así mismo, se le advertirá que de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la ley 472/1998, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, conforme al artículo 21 de la citada ley.

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad la existencia de esta acción popular y sus pretensiones, mediante la publicación de un aviso, que se hará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

CUARTO: Igualmente, notifíquese este auto admisorio al agente del ministerio público (Procurador Regional de Antioquia), a fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos si lo considera conveniente; a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, para que intervenga en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho colectivo que se dice afectado y además presente un informe al respecto; a la Defensoría del Pueblo, en vista que no existe intermediación de apoderado judicial, tal como lo establece el de esta acción cumple con las Art. 13 de la Ley 472 de 1.998.

QUINTO: Se ordena oficiar al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, informando que aquí se tramita una acción popular eventualmente plausible de acumulación a la allí tramitada con radicado 0500131030052018, por la ausencia de servicios sanitarios públicos para los clientes y especialmente adecuados para discapacitados, la cual se encuentra notificada la demandada desde el 07 de junio de la presente anualidad y aún no se ha fijado fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior para lo de su competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 150 del C. General del Proceso. OFÍCIESE

Por último, requiérase al accionante a fin que proceda oportunamente a gestionar las cargas procesales que le competen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

M.F.

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS Nº <u>85</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>15</u> de <u>JUN</u> de 2018, a las 8 A.M. <u>MLK</u> El Secretario.

05001-31-03-012-2018-00292-00

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ

DEMANDADO: MERCADERIA S.A.S.
(Justo y Bueno Robledo Parque)

JUZGADO DOCE CIVIL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

05001-31-03-012-
2018-00292-00

MEDELLIN, mayo 2018.-

JUEZ CIVIL de CIRCUITO de Medellín. (REPARTO)

Referencia: TUTELA COLECTIVA del Art. 88° de la Constitución Nacional.-

Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez Accionado: MERCADERIA S.A.S

28 1

Cumplimiento de los únicos siete (7) requisitos exigidos por el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998; para que sea admitida y desatada esta denuncia constitucional de la afectación de los derechos colectivos.-

	REQUISITOS	CUMPLIMIENTO
A	Derecho colectivo amenazado ...	Con base en el Art. 4° y 7° de la Ley 472/98 son los literales: d), g) y m); normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad.
B	Hechos, que motivan esta petición;	La ausencia de este negocio comercial de; servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados. Ubicado en: Cra 86 54 45, robledo parque, Medellín.
C	Enunciación de las pretensiones;	Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472) que hoy: La accionada propietaria del establecimiento "justo y bueno" viola las normas legales vigentes y en consecuencia se le ordene respetarlas. Y las demás que determina el CGP/2012.
D	Persona presentamente responsable...	MERCADERIA S.A.S Nit. 900682422-3 Ver Art. 90 CGP.-
E	Pruebas que pretenda hacer valer:	Ordenar que la Alcaldía local rinda informe; si a la fecha; EL PROPIETARIO de este negocio cumple a cabalidad con la totalidad de las normas legales para los usuarios con algún tipo de discapacidad, sobre todo con el tema de servicios sanitarios públicos (WC) según las condiciones legales determinadas normas citadas.
F	Direcciones para notificaciones:	Actor: Email. bernardoabel@hotmail.com ; Calle 30 N° 43 a 21, Medellín.- Accionado: martha.aguilar@bbi.com.co , Dirección: km 19 autonorte centro empresarial tyfa, chia, Cundinamarca.
G	Identificación del actor:	Bernardo Abel Hoyos Martínez; cc 8.696.644 de Barranquilla.

gradezco el estudio y ágil tramite de esta denuncia...

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Se Recibió:
José Luis V.
28 MAY 2018 2
Folio: _____
Firma: _____

JUZGADO 12 CIVIL
CIRCUITO QUITAS
29 MAYO 2018

RADICADO:	05001 31 03 012 2018 00292 - 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 819
TEMAS	Y Se cumple con los preceptos de
SUBTEMAS:	demandas en forma
DECISIÓN:	Admite acción popular



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Junio de dos mil dieciocho**

ASUNTO A TRATAR

Admite acción popular

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial se recibió esta **ACCIÓN POPULAR**, y se observa que reúne los requerimientos del artículo 4º, literales d), g) y m) de la ley 472 de 1998, principalmente lo atinente al interés colectivo vulnerado.

Entonces, conforme a lo dispuesto en la norma citada y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de MERCADERIA S.A.S., como presunta violadora de las normas contempladas en la Ley 472 de 1.998 en la CARRERA 86 # 64-45, Robledo Parque de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la sociedad accionada por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos aportados, corriéndosele traslado por el término de diez (10)

días y haciéndole saber que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas. mismo, se le advertirá que de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la Ley 472/1998, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, conforme al artículo 21 de la citada ley.

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad la existencia de esta acción popular y sus pretensiones, mediante la publicación de un aviso, que se hará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

CUARTO: Igualmente, notifíquese este auto admisorio al agente del ministerio público (Procurador Regional de Antioquia), a fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos si lo considera conveniente; a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, para que intervenga en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho colectivo que se dice afectado y además presente un informe al respecto; a la Defensoría del Pueblo, en vista que no existe intermediación de apoderado judicial, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se ordena oficiar al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, informando que aquí se tramita una acción popular eventualmente plausible de acumulación a la allí tramitada con radicado 0500131030052018, por la ausencia de servicios sanitarios públicos para los dientes y especialmente adecuados para discapacitados, la cual se encuentra notificada la demandada desde el 07 de junio de la presente anualidad y aún no se ha fijado fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior para lo de su competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso. OFÍCIESE

Por último, requírase al accionante a fin que proceda oportunamente a gestionar las cargas procesales que le competen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO PRANGO CASTRO

JUEZ

M.F.

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIQUIA	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS No. <u>65</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2018, a las 8 A.M.	<u>M.F.</u> El Secretario.



4 Folios 15 / -
OJML 9960'18 8:30

Medellín, 08 de agosto de 2018
Oficio: PJ10AC No. 181

SIGDEA 2018-373113

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín
E.S.D.

Ref.: Acción Popular
Radicación: 2018-00292
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada: Mercadería S.A.S.

DIEGO ESTRADA GIRALDO, en mi calidad de Procurador Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la *Procuraduría General de la Nación* y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso; de manera atenta me dirijo a su despacho en defensa de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende en la acción popular de la referencia.

1. Hechos relevantes:

Manifiesta el accionante en su petición que **MERCADERÍA S.A.S.**, cuenta con un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 86 # 64-45 de Medellín, en el cual se vulneran los derechos colectivos consagrados en los literales d) g), y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar en los locales en donde presta sus servicios con baño público para personas con discapacidad física.

2. Problema jurídico:

Corresponde establecer si la sociedad demandada con la omisión de contar con servicios sanitarios acondicionados para personas en condición de discapacidad física, vulnera los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas literal g), la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m), y derechos de los consumidores y usuarios (literal n) de las personas en condición de discapacidad física y movilidad reducida.

3. Del derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida:
Mediante la Ley 361 de 1997 se establecieron mecanismos de integración social

1

Procuraduría Judicial Para Asuntos Civiles
destradag@procuraduria.gov.co
Calle 53 # 45-112 piso 7 Edificio Colseguros, Medellín



16

de las personas en situación de discapacidad. En concreto, el artículo 43, perteneciente al Título IV, denominado "De la accesibilidad", dispone lo siguiente:

"El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, <discapacidad> o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARÁGRAFO. *Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas <en situación de discapacidad>"*

El artículo 44 ejusdem define "LA ACCESIBILIDAD" como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes." Y, al conceptuar lo que ha de entenderse por "BARRERAS FÍSICAS", indica que son "todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas".

A su vez, el art. 45 de la ley en cita, consagra que son especiales titulares del derecho de accesibilidad, entre otros, los individuos en *situación de discapacidad, severa y profunda* que les haga requerir de atención especial, los ancianos, y las personas que requieran de atención temporal.

Para dar cumplimiento a lo anterior y, por tanto, materializar en la realidad la condición de accesibilidad que requieren para su normal desenvolvimiento las personas con movilidad reducida, la ley en comento dispuso en su art. 47 que:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. (...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales." De conformidad con lo ordenado por el art. 47 arriba transcrito y los artículos 50, 52 y, más específicamente por lo preceptuado en el art. 58 de la misma ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1538 de 2005, en que: a) se



determinan las normas técnicas pertinentes para eliminar las barreras arquitectónicas y físicas atrás referidas; y b) se establecen los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las disposiciones señaladas.

Sobre el tópico, es pertinente traer a colación algunas de las definiciones dadas por el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 2°:

***Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

3. Barreras arquitectónicas: Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

4. Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

5. Edificio abierto al público: Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

(...)

10. Rampa: Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos".

Así mismo, el numeral 1° del literal A) del art. 9 del Decreto 1538 de 2005, dispone que: "Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento."; el numeral 2° del literal B) de la misma norma, señala que: "Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares"; y el numeral 1° del literal C) de la disposición en referencia, ordena que: "Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas." Igualmente, en el numeral 7 del mismo literal dispone la obligatoriedad de "al menos un servicio sanitario accesible"



18

Por su parte, el art. 52 de la ley 361 de 1997, extendió la obligatoriedad de las normas aludidas, así como las propias del decreto 1538 que las reglamenta, a las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular.

En virtud de lo antedicho, se concedió a los propietarios de tales construcciones el término improrrogable de 4 años contados a partir de la promulgación de la Ley en mención, para efectuar las adecuaciones correspondientes.

4. Conclusión:

Si conforme con las pruebas que lleguen a recaudarse se comprueba de forma irrefutable que el establecimiento de comercio de MERCADERIA S.A.S., es abierto al público y no cuenta en sus instalaciones con al menos un servicio sanitario para personas con discapacidad, solicito se acoja la pretensión de la acción popular y se impartan órdenes que dispongan la adecuación del inmueble de acuerdo con la normatividad que regula la materia.

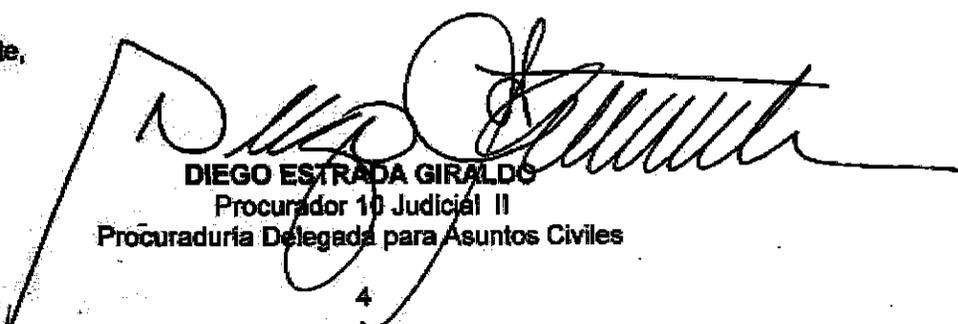
5. Pruebas :

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documental: oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con competencia en la zona para que expida certificado actualizado de libertad y tradición de los inmuebles donde opera la sociedad demandada, de cara a establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto del proceso. Pese a las limitaciones que establece el art. 173 del CGP, respetuosamente pido se acceda al decreto de la prueba rogada, como quiera que el interés que se busca proteger en esta acción es de rango constitucional y se desconocen mayores datos para obtener el documento mediante el ejercicio del derecho de petición. Igualmente, como la prueba es útil para verificar los hechos del proceso, en caso de no accederse a lo peticionado por este agente del Ministerio Público, suplico señor Juez utilice su facultad oficiosa de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CGP.

Direcciones: calle 53 # 45-112 piso 7 Edificio Coleseguros, Medellín, o al correo electrónico: destradag@procuraduria.gov.co

Atentamente,



DIEGO ESTRADA GIRALDO
Procurador 1º Judicial II
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles

4
Procuraduría Judicial Para Asuntos Civiles
destradag@procuraduria.gov.co
Calle 53 # 45-112 piso 7 Edificio Coleseguros, Medellín

23

RECORRIDO 12 CIVIL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
28 SET. 2018
50254

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Medellín, 25/09/2018

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Carrera 52 # 42 - 73 OF. 1306
Edificio José Félix de Restrepo
Ciudad

OJML127SEP1811:42

PROCESO: Acción Popular
RADICADO: 2018-0292
DEMANDANTE: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: MERCADERÍA S.A.S.
ASUNTO: Pronunciamiento Subsecretaría Espacio Público

Respetado Señor Juez,

En el marco de la Acción Popular interpuesta por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en contra de MERCADERÍA S.A.S, su despacho, mediante oficio N° 2247, allegado a nuestra dependencia con radicado externo 201810240684 del 10 de agosto del presente año, comunico a la Subsecretaría de Espacio Público el Auto Admisorio de Acción Popular.

Al respecto, nos permitimos informarle, que si bien el Municipio de Medellín es la entidad administrativa garante de la protección de los derechos colectivos que invoca el actor popular, no es competencia de la Subsecretaría de Espacio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Decreto Municipal 883 de 2015, puesto que la función de nuestra dependencia es controlar y regular las actividades económicas formales e informales que se desarrollan en el espacio público.

Aunado a lo anterior, la Subsecretaría de Espacio Público no tiene legitimación en la causa por pasiva, para continuar vinculada al proceso de la Acción Popular, promovido por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, por lo que solicitamos al Señor Juez la exclusión del proceso.



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 185. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Consultador: 395 55 55
Medellín - Colombia

www.medellin.gov.co



Doctora
MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
Subsecretaria de Despacho
Subsecretaria de Control Urbanístico
Secretaria de Gestión y Control Territorial
Alcaldía de Medellín

PROCESO: Acción Popular
RADICADO: 2018-0292
DEMANDANTE: **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **MERCADERÍA S.A.S.**
ASUNTO: Traslado de Requerimiento

Respetada Subsecretaria,

En el marco de la Acción Popular referida, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín requirió a la Subsecretaría de Espacio Público como dependencia encargada de proteger y defender los derechos colectivos afectados, respecto a la vulneración de los parámetros de la Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005 y, por ende, los derechos de los usuarios con discapacidad y de movilidad reducida.

Dado que el asunto expuesto no nos compete, acorde con el artículo 279 del Decreto Municipal 883 de 2015, y en consideración de lo establecido al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se traslada dicho requerimiento a la dependencia liberada por usted para ser atendido, según lo establecido por el Decreto Municipal 883 de 2015 en el artículo 346.

De lo anterior se puso en conocimiento al Juzgado mediante comunicación, la cual se anexa.

Cordialmente,

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165, Código Postal 50015
Línea (Unidad de Atención a la Ciudadanía) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Y. Natalia Gómez V

YULY NATALIA GOMEZ VERGARA
SUBSECRETARIA DE DESPACHO
Subsecretaría de Espacio Público
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyección: Milena Olaya López - Contratista
Revisión: Laura Cristina Palacio - Profesional Universitaria

Anexo: Respuesta al requerimiento del Juzgado.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Se informa que el requerimiento del Juzgado...
se encuentra en proceso de tramitación...
y se espera dar respuesta en los próximos días.

Atentamente,
Yuly Natalia Gómez Vergara
Subsecretaria de Despacho

28

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos



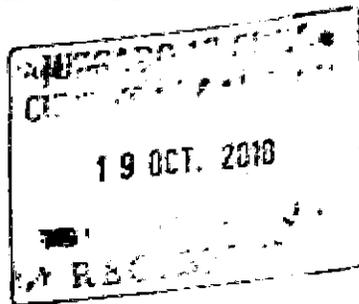
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo,
Carrera 52 N° 42-73 Of. 1306
Teléfono: 262 25 91
Municipio de Medellín

050013103008201800029200

Asunto: Respuesta a radicado 201820072902 - Informe sobre Acción Popular contra
KOBA COLOMBIA S.A.S. Tiendas D1*, para constatar sobre los servicios
sanitarios públicos para discapacitados, en el establecimiento situado en la
Carrera 86 64-45, Robledo.

Radicado: 0500131030082018000292 00
Proceso: ACCION POPULAR
Promotor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionada: KOBA COLOMBIA S.A.S. Tiendas D1*
Oficio N° 880



Cordial saludo.

Para atender la acción popular referenciada en el asunto, nos permitimos presentar el informe técnico relacionado con la visita realizada al inmueble objeto de la acción y se consultaron los archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico, con los siguientes hallazgos:

Se encontraron que para esta misma dirección; Carrera 86 64-45 otras dos solicitudes adicionales de Acciones Populares contra MERCADERIA S.A.S. - "Justo y Bueno", se está respondiendo una al Juzgado Ocho Civil Del Circuito De Oralidad, con radicado 050013103004201800273 00, para constatar sobre los servicios sanitarios públicos para discapacitados, y el otro radicado para el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad, con radicado 05001310300420180035600, para verificar accesibilidad para personas con movilidad reducida, radicadas también por Bernardo Abel Hoyos Martínez.

Se recomienda prudencia en las solicitudes realizadas por el demandante, toda vez que se están solicitando Acciones Populares, con las mismas direcciones y radicadas en diferentes Juzgados, lo anterior con el fin de no generar desgaste innecesario a todas las dependencias e instancias tanto las Jurídicas como de orden municipal.

Para la edificación de la Carrera 86 64-45, no se encontró licencia de construcción.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

- En la visita realizada a ambos establecimientos se evidenció que no cuenta con los servicios sanitarios, para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida (ver registros fotográficos).

Registros fotográficos



Carrera 86 64-45

Estamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

MARTHA EUGENIA GONZALEZ DOMINGUEZ
SUBSECRETARIA DE DESPACHO

Copia: (CBML 071700301000) - Subsecretaría de Control Urbanístico, Edificio Plaza de la Libertad, piso 8, torre B.

Elaboró: Arq. Alberto Lara Maestre - Profesional Universitario. Control Urbanístico.

Página 2 de 3



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín, Colombia



www.medellin.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para resolver la coadyuvancia a la acción, que hace una persona natural.
Medellín, 30 de Octubre de 2018.

C. Mauricio Rojas V.
Oficial Mayor



RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00292 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MERCADERIA S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISION:	Acepta coadyuvancia.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

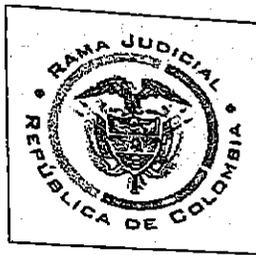
De conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y toda vez que no se ha proferido fallo de primera instancia, SE PERMITE la COADYUVANCIA para esta acción popular, del señor DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR, con cédula 1.128.444.765.

Nuevamente, se requiere a la parte accionante para que se sirva hacer las diligencias tendientes a la notificación del accionado y además acredite haber informado a los demás miembros de la comunidad, en los mismos términos dados en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2018

NOTIFÍQUESE

T. Villada Osorio
TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. <u>764</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>31</u> de <u>octubre</u> de 2018, a las 8 A.M.</p> <p><i>S. U. O.</i></p>
--



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00292 - 00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MERCADERIAS S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escrito

Se agrega el anterior escrito enviado por el actor popular y se le hace saber que el accionante como quejoso interesado, también tiene la carga de procurar la impulsión procesal para una resolución pronta a dicha acción, no obstante, el Despacho ha venido haciendo las gestiones pertinentes para la notificación y la publicación del respectivo aviso, con el fin de adelantar el trámite de la presente acción popular y prueba de lo anterior reposa a folios 32, 34,35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

mr

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 32 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de 02 de 2019, a las 8 A.M.

[Handwritten signature]

Secretario

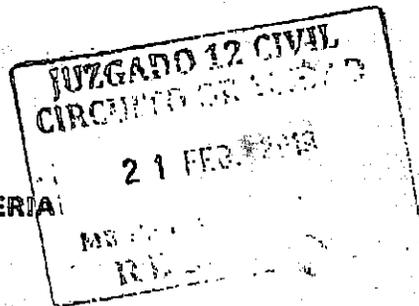
20 FEB 2019.

JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO.

AP. 20180029200.

ASUNTO. PETICION DE DESATAR ESTE TRÁMITE.

CONTRA. MERCADERIA



01/21/2019 2:11

36

En recientes sentencias de tutela del Tribunal Superior De Medellín (TRES SENTENCIAS DE ESTA SEMANA) y de la Corte Suprema De Justicia de manera ilógica y anacrónica les ha tocado a dichas altas cortes reiterarles a los juzgados de primera instancia algo que esta tacita y expresamente contenido en los principios fundamentales que rigen el servicio público de la Administración De Justicia. Es más son incontables las normas codificadas positivamente que vuelven imperativo y de obligatorio respeto y cumplimiento por parte de los operadores judiciales la aplicación de todos los recursos que el estado les proporciona para llegar a la concreción de principios tales como "ECONOMIA, CELERIDAD Y EFICACIA".

Con relación al trámite de esta tutela constitucional de los derechos colectivos consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional me veo en la penosa necesidad de transcribir un aparte del artículo 5 de la LEY 472 de 1998.

Promovida la acción, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ IMPULSARLA OFICIOSAMENTE y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.

Que debe ser tenido en cuenta por los titulares de los despachos concatenándolo con el artículo 84 de la misma LEY.

Lamento también tener que reiterar, como lo he hecho en estos diez años, que el ciudadano actor popular NO ES PARTE en esta acción constitucional y que este trámite no es un litigio ordinario interpartes; puesto que esta es una herramienta judicial constitucional de la más ALTA PRIORIDAD E IMPORTANCIA que le permite al ciudadano chismoso o acusetas poner en conocimiento del estado una situación que el considere irregular o ilegal. Y es el estado (rama judicial) a la que le compete asumir el trámite de estas diligencias, buscar la verdad material y mediante el artículo 34 de la LEY 472 proferir SENTENCIA DE MERITO.

Por las consideraciones de derecho y jurisprudenciales anteriormente citadas, de manera respetuosa pero muy perentoria le EXIJO al titular de este despacho que se digne a aplicar el artículo 5 aquí citado, terminar con la anormal dilación de este proceso y en su defecto; de no ser aceptado y acatado lo anteriormente se remita a su Superior para efectos de dirimir un eventual conflicto de competencia causado por la violación del artículo 29 de la constitución política. (VER ARTICULO 84 LEY 472 Y ARTICULO 121 CGP)

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTICULO 291 DEL C. GENERAL DEL PROCESO)



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO DOCE
CIVIL CIRCO
Dirección: CARRERA 52 N° 42 - 73
EDIFICIO JOSE FELIX DE
RESTREPO
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050015237
Envío: RA100382347CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
MERCADERIA S.A.S.

Dirección: KILOMETRO 19 AUTO
NORTE CENTRO EMPRESARIAL
TYFA
Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

28/03/2019 15:17:27
No. Trámites Línea Comp: 00000 del 2017/06/70
No. 10 de Número Formas: 001867 del 09/09/11

Señor
NOMBRE:

MERCADERIA S.A.S.
REPRESENTADA LEGALMENTE POR
GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA
O QUIEN HAGA SUS VECES.

FECHA
dd/mm/aa
23-03-2019

RECCION:

KILOMETRO 19 AUTO NORTE CENTRO EMPRESARIAL TYFA
MARTHA.AGUILAR@BBI.COM.CO

CIUDAD:

CHIA - CUNDINAMARCA

ACTO DEL PROCESO

NATURALEZA DEL PROCESO

FECHA

PROVIDENCIA

001-31-03-012-2018-00292-00

ACCION POPULAR

13

06

2018

MANDANTE

DEMANDADO

BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	MERCADERIA S.A.S.
------------------------------	-------------------

Sírvase comparecer a éste Despacho Judicial de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de Lunes a Viernes de 8 a 12 y de 1 a 5, con el fin de notificarle personalmente la providencia del día 13 del mes de Junio de año 2018, mediante el cual se Admitió la ACCIÓN POPULAR.

ANEXOS: Sin.

EMPLEADO RESPONSABLE
HUGO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA
ASISTENTE JUDICIAL

PARTE INTERESADA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de éste formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

ACUERDO 2255 DEL 2.003

DIRECCION DEL JUZGADO: CRA 52 # 42 - 73 OF. 1305 TEL: 2622591
PALACIO DE JUSTICIA - LA ALPUJARRA MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Recibido 8 de abril

23

INFORME SECRETARIA: Lo Informo Señor Juez que en varias ocasiones se ha requerido al accionante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a la misma. Así mismo, le Informo que el accionante no ha hecho gestión alguna, tendiente a la publicación del aviso.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

MAURICIO ROJAS V
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve**

RADICADO:	050013103012 2018 0000292 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS SAS
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Ordena oficiar para publicar y para comparecencia del accionado

Teniendo en cuenta el anterior Informe secretarial y en vista de la poca colaboración del accionante el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ para lograr la notificación a la parte accionada, se ordena notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad accionada por intermedio de su representante legal, en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 21 de la Ley 472 y concordante con el Art. 42 del C. G. del P. , para lo cual se dispone que se envíe por intermedio de la secretaría del juzgado y en el correo postal 472, la comunicación, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días y haciéndole saber que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas; así mismo, se le advertirá que de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la ley 472/1998, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, conforme al artículo 21 de la citada norma.

Igualmente, y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de Junio de 2018, infórmese a los miembros de la comunidad la existencia de esta acción popular y sus pretensiones y de la posibilidad que tienen de hacer valer sus intereses colectivos, mediante la publicación de un aviso, que se hará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, para lo cual y conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena oficiar al COORDINADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del Consejo Seccional de la Judicatura en esta ciudad, a quien se le remitirá el aviso en el que se informe a la comunidad la existencia de esta acción popular promovida por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, en contra de la sociedad MERCADERIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
J U E Z

MR

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA-</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS N° <u>78</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>6</u> de <u>02</u> de 2018 a las 8 A.M.</p> <p><u>E. R. O.</u></p> <p>El Secretario.</p>



Fecha de Consulta : Lunes, 07 de Febrero de 2022 - 03:36:48 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001310301220180029200

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Circuito - Civil	JUEZ DOCE CIVIL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acciones Especiales	Acción Popular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	- MERCADERIAS S.A.S

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2022 A LAS 16:03:34.	25 Jan 2022	25 Jan 2022	24 Jan 2022
24 Jan 2022	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	ENERO 24/2022 RESPUESTA DADA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO. ORDENA OFICIAR.			24 Jan 2022
03 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2021 A LAS 07:19:52.	06 Dec 2021	06 Dec 2021	03 Dec 2021
03 Dec 2021	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	DIC. 02/2021 RESPUESTA DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO. DECRETA PRUEBA DE OFICIO.			03 Dec 2021
08 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2021 A LAS 18:03:52.	09 Nov 2021	09 Nov 2021	08 Nov 2021
08 Nov 2021	AUTO ORDENA OFICIAR	NOV. 08/2021 NUEVAMENTE AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.			08 Nov 2021
26 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA RESPUESTA OFICIO JUZGADO 4 C CTO. CERTIFICACION PROCESO ARCHIVADO			26 Oct 2021
24 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2021 A LAS 12:01:39.	27 Sep 2021	27 Sep 2021	24 Sep 2021
24 Sep 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SEPT. 22/2021 ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 4 Y 8 CIVIL DEL CTO DE MEDELLIN.			24 Sep 2021
14 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 21:28:16.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO CORRE TRASLADO	SEPT. 13/2021 TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA ALEGAR.			14 Sep 2021
04 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE OFICIO A LA PARTE PETENTE			04 Aug 2021
05 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2021 A LAS 14:25:04.	08 Mar 2021	08 Mar 2021	05 Mar 2021
05 Mar 2021	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	MARZO 05/2021 AGREGA ESCRITOS. RECONOCE PERSONERÍA .			05 Mar 2021
16 Feb 2021 16 Feb 2021	FIJACION ESTADO AUTO REQUIERE	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 16:43:57. FEB. 16/2021 A LA ALCALDÍA. ORDENA OFICIAR.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 2021 16 Feb 2021

07 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2020 A LAS 15:58:15.	08 Sep 2020	08 Sep 2020	07 Sep 2020
07 Sep 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SEPT. 07/2020 CERTIFICADOS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE.			07 Sep 2020
31 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2020 A LAS 18:08:04.	01 Sep 2020	01 Sep 2020	31 Aug 2020
31 Aug 2020	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	AGOSTO 28/2020 ESCRITOS, REQUIERE AL VINCULADO.			31 Aug 2020
25 Aug 2020	ACTA AUDIENCIA	AGOSTO 25/2020 SE DECLARA FRACASADO PACTO DE CUMPLIMIENTO, DECRETA PRUEBAS.			25 Aug 2020
21 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2020 A LAS 16:29:09.	24 Aug 2020	24 Aug 2020	21 Aug 2020
21 Aug 2020	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	AGOSTO 20/2020 ESCRITOS ENVIADOS POR LAS PARTES, NO SE ACCEDE AL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.			21 Aug 2020
10 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2020 A LAS 16:51:09.	11 Aug 2020	11 Aug 2020	10 Aug 2020
10 Aug 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AGOSTO 10/2020 A LA DRA. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO Y EL DR. JAIME ALEJANDRO TOBÓN RÍOS.			10 Aug 2020
31 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2020 A LAS 16:44:11.	03 Aug 2020	03 Aug 2020	31 Jul 2020
31 Jul 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	JULIO 30/2020 FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 25 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 A.M., A TRAVÉS DEL APLICATIVO TEAMS, REQUIERE A TODAS LAS PARTES PARA QUE SUMINISTREN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.			31 Jul 2020
09 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2020 A LAS 11:01:59.	10 Mar 2020	10 Mar 2020	09 Mar 2020
09 Mar 2020	AUTO RESUELVE RECURSO	MAR. 06/2020 NO REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA.			09 Mar 2020
18 Feb 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DEL AUTO DEL 7 DE FEBRERO DE 2020	19 Feb 2020	21 Feb 2020	18 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F5			13 Feb 2020
07 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 09:41:18.	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FEBRERO 07/2020 PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M.			07 Feb 2020
15 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			15 Jan 2020
29 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			29 Nov 2019
09 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			09 Aug 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 11:17:05.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	JULIO 31/19 ORDENA CIATR COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL SR. CAMILO GONZALEZ PALACIO, ORDENA NOTIFICAR, REQUIERE A LA ACCIONADA, SE APLAZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 01-08-2019			31 Jul 2019
23 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			23 Jul 2019
07 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2019 A LAS 15:15:09.	10 Jun 2019	10 Jun 2019	07 Jun 2019
07 Jun 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	JUNIO 6 DE 2019. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.			07 Jun 2019
24 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			24 May 2019
24 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F66			24 May 2019
13 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 10:06:54.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	MAYO 10/19 PUBLICACIÓN, CITACIÓN Y CONSTANCIA DE ENVÍO DE AVISO.			13 May 2019
02 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			02 May 2019
25 Feb 2019 25 Feb 2019	FIJACION ESTADO AUTO ORDENA INCORPORAR AL	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2019 A LAS 15:33:57. FEB. 25/19 INCORPORA ESCRITO ENVIADO POR EL ACTOR POPULAR, PONE EN CONOCIMIENTO ACTUACIONES.	26 Feb 2019	26 Feb 2019	25 Feb 2019 25 Feb 2019

	EXPEDIENTE				
20 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			20 Feb 2019
14 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2019 A LAS 09:51:11.	15 Feb 2019	15 Feb 2019	14 Feb 2019
14 Feb 2019	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	FFEB. 14/19 ESCRITO ENVIADO POR EL ACTOR POPULAR.			14 Feb 2019
06 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			06 Feb 2019
05 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2019 A LAS 16:46:29.	06 Feb 2019	06 Feb 2019	05 Feb 2019
05 Feb 2019	AUTO ORDENA NOTIFICAR	FEB. 05/19 A LA PARTE ACCIONADA, ORDENA PUBLICACIÓN.			05 Feb 2019
30 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2018 A LAS 14:23:42.	31 Oct 2018	31 Oct 2018	30 Oct 2018
30 Oct 2018	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	OCT. 30/18 SE PERMITE LA COADYUVANCIA, REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE ASUMA CARGA PROCESAL, SO PENA DE TERMINAR ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			30 Oct 2018
29 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			29 Oct 2018
23 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2018 A LAS 14:15:25.	24 Oct 2018	24 Oct 2018	23 Oct 2018
23 Oct 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	OCT. 23/18 RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.			23 Oct 2018
18 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1 CORREO			18 Oct 2018
08 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2018 A LAS 15:24:03.	09 Oct 2018	09 Oct 2018	08 Oct 2018
08 Oct 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	OCT. 08/18 RECHAZA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, REITERA REQUERIMIENTO PARA QUE EN TREINTA (30) DÍAS CUMPLA CARGA PROCESAL, SO PENA DE TERMINAR ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, AGREGA PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO.			08 Oct 2018
27 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF4			27 Sep 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			26 Sep 2018
20 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2018 A LAS 12:04:37.	21 Sep 2018	21 Sep 2018	20 Sep 2018
20 Sep 2018	AUTO REQUIERE	SEPT. 20/18 AL ACTOR POPULAR PARA EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CUMPLA CARGA PROCESAL, SO PENA DE TERMINAR TRÁMITE POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			20 Sep 2018
22 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2018 A LAS 09:45:27.	23 Aug 2018	23 Aug 2018	22 Aug 2018
22 Aug 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AGOSTO 22/18 ESCRITO ENVIADO POR EL PROCURADOR EN RESPUESTA AL OFICIO 2246. .			22 Aug 2018
09 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF4			09 Aug 2018
18 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2018 A LAS 16:11:32.	19 Jul 2018	19 Jul 2018	18 Jul 2018
18 Jul 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	JULIO 18/18 INCORPORA ESCRITO, LO SOLICITADO SE ENCUENTRA EN EL AUTO ADMISORIO.			18 Jul 2018
03 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			03 Jul 2018
19 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			19 Jun 2018
14 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2018 A LAS 16:33:03.	15 Jun 2018	15 Jun 2018	14 Jun 2018
14 Jun 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	JUNIO 13/18 ORDENA NOTIFICAR Y OFICIAR.			14 Jun 2018
29 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/05/2018 A LAS 08:41:10	29 May 2018	29 May 2018	29 May 2018